

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

SEP 00119-2021

Radicación N° 35691

Aprobado mediante Acta No. 80

Bogotá D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Realizada la audiencia de juzgamiento entra la Sala a dictar el fallo que en derecho corresponda, dentro de la causa seguida contra el ex Senador de la República, LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, quien fue acusado por una Sala de Instrucción de la Sala de Casación Penal, como autor del delito de concierto para delinquir agravado con el fin de promover grupos paramilitares.

HECHOS

Al acusado se le atribuye haber concertado con grupos de autodefensa recibir de ellos apoyo económico y electoral para ser elegido Senador de la República y después Gobernador del Departamento de Antioquia, a cambio de promoverlos en desarrollo de las funciones de dichos cargos, en hechos ocurridos entre los años 2001 a 2007, como se deduce de los siguientes hechos:

De la existencia de relaciones del acusado con el Bloque Metro y el “cartel de la gasolina”, de los que recibió apoyo económico a cambio de intermediar para quitarles la presión de la fuerza pública.

Los contactos directos que el procesado tuvo con los jefes paramilitares CARLOS y VICENTE CASTAÑO, y la entrega de dineros que éstos le habrían hecho para sus campañas.

Los aportes en dinero que hizo JUAN CARLOS SIERRA RAMIREZ alias “El Tuso” para la campaña proselitista del enjuiciado cuando aspiró al Senado en el año 2000, y para el partido político al que pertenecía.

El apoyo económico que le dio entre los años 2000 y 2001 MIGUEL ARROYAVE, cuando se desempeñaba como comandante del Bloque Centauros de las autodefensas.

Y, la reunión celebrada en los primeros meses de 2005 en la Finca Bellanita del municipio de Bello, de propiedad de

HUGO ALBEIRO QUINTERO RESTREPO, a la que asistieron, entre otros, los ex jefes paramilitares IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, alias “Ernesto Báez”, RODRIGO PÉREZ ALZATE, alias “Julián Bolívar”, y PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA, alias “Alberto Guerrero”, el acusado y otros miembros del Congreso de la República como, ÓSCAR SUÁREZ MIRA, ÓSCAR ARBOLEDA y MANUEL RAMIRO VELÁSQUEZ. Encuentro que tuvo como objeto que DUQUE GAVIRIA transmitiera el mensaje remitido por el líder de las autodefensas VICENTE CASTAÑO a quienes consideraban sus amigos, el acusado y ÓSCAR SUÁREZ, para que colaboraran con sus gestiones en el Congreso de la República, a fin de que la ley de justicia y paz se expidiera de conformidad con sus intereses.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO nació el 19 de abril de 1948 en Sonsón (Antioquia), hijo de OLGA BOTERO y ALFREDO RAMOS (q.e.p.d.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.289.911 de Medellín, casado y abogado de profesión.

Entre otros, desempeñó los siguientes cargos:

Representante a la Cámara entre el 20 de julio de 1982 al 19 de julio de 1986, por la circunscripción electoral del Departamento de Antioquia¹; y, Gobernador de Antioquia de 1° enero de 2008 a 31 de diciembre de 2011.

¹ Fls. 16 y 17 del c.o de instrucción 1.

Embajador Jefe, Grado Ocupacional 8 EX, en la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de los Estados Americanos –OEA-, con sede en Washington, Estados Unidos de América a partir del 23 de octubre de 1998 y hasta el 28 de febrero de 2001².

Senador de la República entre el 20 de julio de 2002 al 20 de marzo de 2006³.

ANTECEDENTES

La investigación tuvo su origen en la remisión de copias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 26.625, con base en la declaración de JUAN CARLOS SIERRA RAMIREZ, quien hizo imputaciones en contra de varios miembros del Congreso, entre ellos, el ex Senador LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO⁴.

Con auto de febrero 1° de 2011,⁵ la Corte inició investigación previa y el 27 de agosto de 2013⁶ ordenó su apertura formal.

El 30 de agosto de 2013,⁷ vinculó mediante indagatoria a RAMOS BOTERO y con providencia de 5 de septiembre de 2013⁸, definió su situación jurídica con medida de

² Fls. 161 ibídem.

³ Fl. 19 ibídem.

⁴ Fl. 2 ibídem.

⁵ Fls. 7 y 8 c. o. 1.

⁶ Fls. 2 a 4 c. o. instrucción 2.

⁷ Fls. 42 ss ibídem.

⁸ Fls. 76 a 113 c. o. 2.

aseguramiento de detención preventiva, como presunto autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado según el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 de 2000. Decisión que se mantuvo incólume al resolver el recurso de reposición interpuesto por la defensa⁹.

El 3 de marzo de 2014¹⁰ clausuró la investigación¹¹.

DE LA ACUSACION.

El 24 de abril de 2014, la Corte profirió resolución de acusación en contra del sindicado, como presunto autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado previsto por el artículo 340-2 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, con la circunstancia de mayor punibilidad en términos del canon 58.9 ib¹², fundada en los siguientes argumentos:

Determinó el contexto de los hechos, y particularizó la presencia e influencia proselitista de las autodefensas en el Urabá Antioqueño, en especial en el área metropolitana de Medellín y en el municipio de Bello, fundada en los testimonios de varios de sus cabecillas y en los informes de trabajo de la policía judicial, que la llevaron a concluir que bajo el mando de varios de sus dirigentes operaron en la región los Bloques Metro, Cacique Nutibara, Minero, Bananeros, Héroes de Granada, Elmer Cárdenas y en algunos puntos, el Bloque Central Bolívar y el Frente Cacique Pipintá.

⁹ Fls. 154 a 171 del c.o. 2. Auto de 23 de septiembre de 2013

¹⁰Fl. 155 y 156 c. o. 4.

¹¹ Fls. 63 ss del c.o. instrucción 5.

¹²Fls. 114-185 c. o. 6.

Grupos que ejecutaron un intenso y efectivo control e influencia en las actividades, social, económica, política y proselitista a través de bandas delincuenciales que giraban en torno a la denominada “Oficina de Envigado”, en cabeza de don Berna, alias Daniel y alias Rogelio, dedicados al narcotráfico y a la extorsión, entre otros delitos.

La presencia de las autodefensas en ese departamento desde mediados de los años noventa y hasta por lo menos el 2007, los nexos de éstas con sectores de la clase política de Antioquia, quedó documentada en la condena proferida contra varios congresistas del departamento, por conductas asociadas con la pertenencia y/o promoción de grupos ilegales.

En concreto aludió la Corte a los vínculos del aforado con dichos grupos y su promoción desde aproximadamente el año 2001 cuando aspiró al Senado de la República y hasta el 2007, época en que adelantó su campaña a la gobernación de Antioquia.

Actuar que dio por demostrado con los testimonios de cargo que dan cuenta de sus nexos con cabecillas de las autodefensas para recibir apoyo económico y orientar a cambio las iniciativas legislativas para favorecerlos, todo en una actividad de promoción.

En ese orden, precisó que JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ manifestó que entre los años 1998 y 2002, sin precisar la fecha, entregó personalmente a FRANCISCO ZAPATA OSPINA, en presencia de RAMOS BOTERO, diez

millones de pesos, con el objetivo de apoyar su campaña electoral. Gesto que, según el testigo, agradeció el aquí acusado.

En relación con SIERRA RAMÍREZ, consideró la Corte demostrada su cercanía a DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, pues de acuerdo con su relato lo reclutó e hizo parte de las estructuras Cacique Nutibara y Héroes de Granada, en su parte financiera.

Sobre CARLOS ENRIQUE AREIZA, evocó que en varias de sus intervenciones dio a conocer los contactos directos del procesado con los hermanos CARLOS y VICENTE CASTAÑO, al referir que una vez llegó de Estados Unidos constató que aquellos le entregaron dinero, además, mencionó encuentros entre el sindicato y VICENTE CASTAÑO para la época en que aspiró a la Gobernación de Antioquia, y suministró infinidad de detalles de las bandas criminales de Bello y el Bloque Metro de las cuales hizo parte el testigo.

Adicionó la Corte que ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO ratificó conocer a MIGUEL ARROYAVE comandante del Bloque Centauros de las autodefensas, quien apoyó económicamente a RAMOS BOTERO.

Asimismo, el testimonio ofrecido por JOSE RAÚL MIRA VÉLEZ, a quien consideró creíble por cuanto desde muy joven perteneció a las autodefensas lideradas por CARLOS CASTAÑO en la finca las tangas en Córdoba, y manifestó que LUIS ALFREDO RAMOS recibió aportes económicos del Bloque Metro y del cartel de la gasolina, a cambio de apoyarlos para

que la fuerza pública les quitara la presión.

Relacionó, la Corte, el evento ocurrido a comienzos de 2005 en la finca Bellanita, al que asistieron RAMOS BOTERO y los jefes de las autodefensas IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE, comandantes del Bloque Central Bolívar, y PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA alias “Alberto Guerrero”, Comandante del Frente Cacique Pipintá.

La finalidad de la reunión fue el apoyo que los parlamentarios pudieran ofrecer al proyecto de justicia y paz en tránsito en el Congreso, sin que se pudiera calificar de irrelevante, por constituir la tarea que el procesado podía adelantar en la promoción del grupo ilegal, que la ley se expidiera de conformidad con los intereses de VICENTE CASTAÑO, quien se oponía a pagar un solo día de cárcel, según lo sostuvo Ernesto Báez.

Respecto al propósito velado del encuentro, en criterio de la Corte, DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO relató que la idea era obtener modificaciones a la ley que les favoreciera, ya que tenían ambiciones políticas y aspiraban a participar en el Congreso de la República.

Adicionalmente, evocó, que PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA precisó que el tema central de la reunión fue el acompañamiento y apoyo de los congresistas al trámite de la ley de justicia y paz cursada en ese momento en el Congreso de la República.

Según la acusación, el aforado no tenía autorización

gubernamental para celebrar encuentros con los cabecillas de las autodefensas según lo informó la Oficina del Alto Comisionado, pues las reuniones sólo se podían realizar en las zonas de concentración; circunstancia pregonada por Ernesto Báez, al indicar que para ese momento los miembros del Congreso sólo estaban autorizados por el Gobierno Nacional para reunirse con las autodefensas en las mesas de negociación de Santafé de Ralito, por ser hombres por fuera de la ley.

En esas condiciones desechó la tesis propuesta por el defensor sobre la eventual incursión de RAMOS BOTERO en un error de tipo fundado en que creyó que su comportamiento correspondía al que debía asumir como Congresista, situación que consideró contraria a la realidad procesal, pues si quienes hacían parte del grupo armado ilegal conocían las limitaciones normativas para la actuación propia y de servidores públicos dentro del marco de negociación, no resultaba razonable que dicho conocimiento le fuera exigible a un legislador de la trayectoria política y jurídica del procesado.

Frente a la imputación jurídica de concierto para delinquir agravado atribuido, en concreto, cuando el acuerdo se celebra entre políticos y los miembros de grupos al margen de la ley con fines de organizar, promover, armar o financiarlos, se traduce, según la Corte, en un acuerdo ilegal que alcanza mayor expresión cuando se materializa en actos reveladores de la efectiva ejecución de la conducta.

De esa manera dio por acreditada la asociación para delinquir agravada con el fin de promocionar al grupo ilegal, y

cumplidos los requisitos del artículo 397 de la Ley 600 de 2000 para acusar a LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO por el delito de concierto para delinquir agravado, según el artículo 340-2 de la Ley 733 de 2002. La acusación quedó ejecutoriada el 29 de abril de 2014.

7. El 15 de julio de 2014 se adelantó la audiencia preparatoria; luego se inició y culminó¹³.

El 23 de noviembre de 2016, la Corte de oficio revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva y ordenó su libertad¹⁴.

Alegatos de conclusión en la audiencia pública.

La Procuraduría, el acusado y la defensa presentaron alegaciones de la siguiente manera:

La Procuraduría:

La Procuradora Primera Delegada para la Casación Penal, pide se profiera sentencia absolutoria a favor del procesado, por considerar que no obra evidencia que permita afirmar o desvirtuar la comisión del delito de concierto para delinquir agravado, en relación con el grupo armado al margen de la Ley AUC.

¹³Fls. 76-77, 95-97, 107-109, 240-242, 253-256 c. o. 11; 6-7, 12-14, 33-35, 121-122, 135-136, 267-268, 270-271 c. o. 12; 2-3, 13-14, 23-25, 62-63, 79-80, 89-90, 104-105, 233-234, 256-257, 265-267 c. o. 13; 203-203, 207-208 c. o. 14; 67-68, 85-86 y 87-88 c. o. 15.

¹⁴Fls. 11 ss del c.o. instrucción 15

Analizó el testimonio de DAGOBERTO TORDECILLA BLANQUET, de quien, dice, no mencionó el conocimiento que tenía el procesado del aval que alias “el alemán” pedía al partido Alas Equipo Colombia para los candidatos a las alcaldías del Urabá.

En cuanto a JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ, considera su testimonio no fiable por cuanto dijo ser el encargado de las finanzas de las AUC, afirmación desmentida por IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA el 23 de marzo de 2011, asegurando que fue solo alias “Don Berna” el que lo señaló como uno de los encargados de las finanzas, pese a ser un narcotraficante y no un paramilitar.

Si bien DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO señaló a SIERRA RAMÍREZ como una persona que le gustaba hacer política y tener contactos con personas de ese medio, explicó no recordar que las estructuras a su mando hubiesen apoyado al procesado en las campañas políticas, desconociendo el apoyo que en dinero hubiere dado el “Tuso” a RAMOS BOTERO a través de FRANCISCO ZAPATA OSPINA.

Además, argumenta que obra prueba de que SIERRA RAMÍREZ no hacía parte del Bloque Pipintá, sino de la estructura del Bloque Héroes de Granada, pues según informe del C.T.I., de 6 de septiembre de 2012, se desmovilizó en 2005 estando traficando con drogas desde 1998.

En torno a lo dicho por CARLOS ENRIQUE AREIZA ARANGO sobre los videos en los que aparece el acusado recibiendo de los hermanos CASTAÑO un maletín con dinero

en la oficina de transportes Bellanita, y las reuniones entre éstos garantizando el apoyo con votos en las elecciones de 2002; lo estima desvirtuado por el ex Fiscal General de la Nación GUILLERMO MENDOZA DIAGO, al aseverar que si bien estuvo en las oficinas de la Fiscalía no ofreció grabaciones de RAMOS BOTERO en ese sentido. Además, que el ex fiscal MARIO IGUARÁN ARANA lo calificó como no fiable.

Testigo también descalificad por MURILLO BEJARANO de quien dijo no tenerlo presente en su organización, agregando que en sus zonas de influencia en Medellín era posible que políticos reconocidos ejercieran proselitismo sin su aval, y si bien algunos candidatos pedían autorización, ello no implicaba alianzas con las AUC. Dijo no recordar que el acusado fuese considerado un político comprometido con el proyecto de las autodefensas, ni conocer la entrega de dinero a sus campañas electorales y de proyectos emprendidos por RAMOS BOTERO en favor de la estructura armada ilegal que lideraba.

De lo atestado por IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA destacó que en la reunión de 2005 no se planteó hacer ofertas, y respecto de RAMOS BOTERO dijo no haberlo visto antes ni después de esa reunión, tampoco conoció su posición en el Congreso de la República sobre la ley de justicia y paz.

Sobre lo esgrimido por JORGE LEÓN SÁNCHEZ MESA, secretario del acusado cuando se desempeñó como Alcalde de Medellín, resaltó que el testigo reconoció haber asistido a la reunión en la finca Bellanita en presencia de integrantes del AUC, reunión que tuvo como propósito socializar temas de paz y reconciliación, sin hablarse de dinero, votos o política, ni de

algún proyecto presentado por el aforado para crear un marco jurídico de desmovilización para las AUC.

Con relación a AURELIO IRRAGORI HORMAZA, que dijo no recordar si RAMOS BOTERO hizo parte de la mesa de negociación de la ley de justicia y paz, no obstante, aseveró no haberlo visto favoreciendo a las AUC en ese trámite legislativo.

En ese orden, considera el Ministerio Público que las pruebas allegadas no configuran el punible de concierto para delinquir, aunque varios testigos hayan dado cuenta de la existencia de una reunión en los primeros meses del año 2005 en la finca Bellanita con asistencia del procesado y otros tres congresistas, porque, *“allí se habló exclusivamente sobre el proyecto de Ley de justicia y paz que se tramitaba para la época en las cámaras legislativas y no de dineros, apoyos o acuerdos políticos con la AUC”*.

Estima que el incremento significativo de votos obtenidos por él acusado en las elecciones de 2002 en Medellín y Bello frente a los alcanzados en 1990, no indican que el resultado tuvo como origen el apoyo recibido de las autodefensas, pues la reunión con los líderes paramilitares se produjo a finales de 2004 según RAMOS BOTERO o a comienzos de 2005 de acuerdo con los jefes paramilitares, y las elecciones para Senado en marzo de 2002, es decir, como mínimo dos años antes de la reunión, generándose serias dudas sobre los presuntos vínculos del procesado con los grupos al margen de la ley.

Reclama que no se desestimaron por completo las pruebas de cargo, pero si considera son insuficientes para

proferir sentencia condenatoria, debiendo prevalecer el principio de presunción de inocencia.

El Acusado:

En su intervención empezó por demandar de la Corte proferir sentencia absolutoria, considerando la conducta reprochada atípica.

Dio inicio a su discurso rememorando su larga trayectoria profesional y laboral desde 1973 a 2007, desempeñando los cargos de Contralor General del Departamento de Antioquia, Secretario de Hacienda de Medellín, Representante a la Cámara en dos oportunidades, Senador de la República, y Embajador de Colombia ante la Organización de Estados Americanos, por tres años.

De regreso a Colombia a finales de 2001 constituyó su propio movimiento político denominado Equipo Colombia, obteniendo en las elecciones para el Congreso de la República de 2002 cerca de 218.000 votos y 4 curules. Como fue elegido su Presidente posesionó y juramentó al Presidente de la República, doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, apoyando desde el Senado las reformas presentadas para la posterior administración y los ocho años de ese gobierno.

Terminó su periodo en el año 2006 y no presentó su nombre para regresar al Congreso por estimar que ya había cumplido esa etapa. En el 2007 empezó su campaña como candidato a la Gobernación de Antioquia resultando electo en octubre.

Sobre los testigos de cargo JUAN CARLOS SIERRA, MAURICIO PALACIO TEJADA y CARLOS ENRIQUE AREIZA, afirma, según informó la Fiscalía, fueron imputados por falso testimonio, los dos primeros con procesos en trámite y el segundo, al aceptar los cargos fue condenado por ese reato.

Tilda de mentiroso a JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ, por no ser cierto que a través del doctor FRANCISCO ZAPATA le entregara diez millones de pesos para la campaña al Senado de la República en 2002, y por cambiar de versión en tres ocasiones respecto a la fecha de ocurrencia de los hechos. Lo cierto, agrega, es que antes de 1998 no adelantó actividad proselitista y después de 2000 no tuvo oficina en el lugar donde se hizo, presuntamente, la entrega de dinero.

Además, aduce, su versión es desvirtuada por el propio ZAPATA al negar haber recibido dineros del “El Tuso” para su campaña, ni utilizado su oficina en el centro ejecutivo después del año 1998, entre otras cosas, porque ya la tenía arrendada. A ello se suma que antes y ahora él y ZAPATA pertenecen a grupos políticos diferentes, como lo ratifica el doctor JUAN CAMILO RESTREPO desvirtuando con ello cualquier vínculo con SIERRA.

Denomina al testigo CARLOS ENRIQUE AREIZA, como “estafadorcito profesional” con 13 alias, cuyas víctimas han sido diversas figuras públicas, quien, incluso, entre otras cosas dijo poseer un video clip en el que aparecía, él, recibiendo dinero de los hermanos CASTAÑO en el 2001, acusación que la Fiscalía desvirtuó en la investigación que le adelantó ya que

para esa época no existían celulares para grabar conversaciones, siendo condenado por faltar a la verdad.

En contraste, asevera el acusado, DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO refirió no recordar el apoyo dado supuestamente a él por las organizaciones criminales en las elecciones de 2002, pues para esa fecha las autodefensas se habían expandido y tenían presencia fuerte en Antioquia y Córdoba, desvirtuando así lo dicho por AREIZA, quien por demás se fugó de varias cárceles de Medellín, siendo visitado en la Cárcel de Itagüí por el parlamentario IVÁN CEPEDA, quien además se reunió con otros internos como RAMIRO DE JESÚS HENAO y GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, según lo refirió JUAN CARLOS JARAMILLO, director del centro carcelario indicado.

Reuniones confirmadas por RAMIRO DE JESÚS HENAO, quien recordó que el parlamentario IVÁN CEPEDA realizó encuentros al interior del penal con otros internos. En su caso, ofreció prebendas para que lo vincularan con el Bloque Metro de las autodefensas.

En igual sentido declaró el interno GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, alias “Castañeda”, compañero de actividades delictivas de RAMIRO DE JESÚS HENAO, quien ratificó que PABLO HERNÁN SIERRA no perteneció al Bloque Metro, ni tuvo relaciones con políticos comoquiera que se dedicó a combatir subversivos. Además, aceptó haberse reunido en la cárcel de Itagüí con IVÁN CEPEDA, quien conjuntamente con una abogada le pidieron declarar contra ÁLVARO URIBE

VÉLEZ a cambio de trasladar a su familia a otro país, la misma promesa que le hizo a HENAO.

En punto a ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ, asegura RAMOS BOTERO, mintió al omitir revelar su verdadero prontuario delincencial, además de resultar desvirtuado por ALBERTO AROCH al aceptar que fue empleado suyo en 1999 pero prescindió de sus servicios el mismo año por malos manejos, luego, no es cierto, concluye, que AROCH hubiese tenido vínculos con grupos de autodefensas entre 2000 y 2001 y les hubiese entregado recursos económicos para su campaña, pues para entonces VÉLEZ ya no se encontraba a su servicio, de modo que no podía tener conocimiento de los hechos de los cuales es falsamente sindicado.

De esa manera, aduce, se desvirtúa que sus campañas al Senado y a la Gobernación, hubiesen sido financiadas con dineros provenientes de grupos armados al margen de la ley, conforme se demostró ante el Consejo Nacional Electoral y lo declararon los gerentes de la campaña, el contador, el auditor, su secretario privado en la Gobernación y su asistente en el Congreso.

En cuanto a la reunión en Bello dice recordar que ocurrió a finales de 2004 y no a principios de 2005, como se señala en el proceso, sin que hubiera asistido PABLO HERNÁN SIERRA como inicialmente lo afirmó retractándose de su dicho en declaración posterior rendida ante esta Corte, en la que aceptó haber mentido sobre los asistentes según convino con IVÁN ROBERTO DUQUE en relación con su arribo al sitio y el de DUQUE, la presencia de RODRIGO PÉREZ o “Julián Bolívar”,

y la supuesta invitación hecha por los paramilitares a él, LUIS ALFREDO RAMOS, para que asistiera.

Lo por éste atestado en su última versión, asevera, encuentra apoyo en lo dicho por IVÁN ROBERTO DUQUE, ALBEIRO QUINTERO, JAIME CANO, JORGE LEON SÁNCHEZ, OSCAR SUÁREZ y JORGE SÁNCHEZ, al aseverar que en la reunión no estuvo presente PABLO HERNÁN SIERRA, y que no hizo parte del Bloque Metro de las autodefensas, según lo ratifican GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ y RAMIRO DE JESÚS HENAO.

CARLOS ALONSO LUCIO, considera el aforado, también desacreditó a SIERRA al señalar que como asesor de las autodefensas acompañó a sus dirigentes a distintas partes del país sin escuchar de los posibles vínculos de la organización con RAMOS BOTERO, o la necesidad de contactarlo para el trámite de la ley de justicia y paz.

Sobre IVÁN ROBERTO DUQUE, puntualizó que se contradice sobre la forma en que llegó a la finca y respecto de los temas tratados en la reunión, en la cual se habló sobre lo que estaba pasando con la desmovilización y los proyectos productivos, según lo aseguraron ALBEIRO QUINTERO, JAIME CANO, OSCAR SUÁREZ y JORGE SÁNCHEZ, y no acerca de la posibilidad de favorecerlos con la ley de justicia y paz, como veladamente lo dijo el testigo.

Sobre el tercer fundamento de la resolución de acusación atinente a que hacía parte del Bloque Metro y financiaba a los combos delincuenciales de Medellín en los años 1999 y 2000,

con base en el dicho del “sicario” JOSÉ RAÚL MIRA VÉLEZ, critica que esta prueba fuese trasladada de un proceso adelantado por la Fiscalía en el año 2007, terminado con resolución inhibitoria a su favor al demostrarse que la conducta no existió.

Le resta crédito al relato hecho en la Procuraduría por el ex sargento del Ejército Nacional JORGE ELIÉCER VALLE, en el que indicó que cuando laboró en Medellín supo de los vínculos de RAMOS BOTERO con organizaciones criminales, por haber aseverado, posteriormente en la Corte, haberlo conocido por ser un personaje público.

Juzga carente de veracidad lo esgrimido por YECCI CASTAÑEDA, porque en sus diferentes intervenciones parecía no estar en sus cabales, vacilante para contestar, gagear y tartamudear, además, manifestar falsamente haber participado en la reunión de Bello en el 2005 junto con otros 30 delincuentes, aseveración controvertida por los testigos de cargo y de descargo.

Respecto a su aseveración relativa a la ocurrencia de otra reunión en el mismo lugar y a la que habría asistido el Comisionado de Paz LUIS CARLOS RESTREPO, el entonces alcalde de Medellín LUIS PÉREZ y el Gobernador de Antioquia, no le da credibilidad argumentando que nadie más da razón de su realización, por el contrario el testigo no ofreció detalles acerca de sus objetivos, mostrándose evasivo e ignorante de varios aspectos, entre otros, que ayudó a desmovilizar al Bloque Cacique Nutibara en el año 2005 cuando ello ocurrió en

2003 según se comprueba con la resolución aportada en ese sentido.

En oposición a las pruebas de cargo, sostiene, surgen a su favor otras que desvirtúan los términos de la acusación, por ejemplo, está demostrado que apoyó a las autoridades en su lucha contra las organizaciones al margen de la ley incluidas las autodefensas. Así lo declararon el Secretario de Gobierno durante su mandato, el Comisionado de Paz de Antioquia, el ex Presidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ, el Comandante actual del Ejército, en su época Comandante de la Brigada IV de Medellín, el Comandante de la Policía de Antioquia, el Comandante de la VII División del Ejército, y las actas de los Consejos de Seguridad que lideró, en las cuales consta que instaba a las autoridades locales a combatir los grupos criminales sin discriminación, con excelentes resultados.

Quedó probado, igualmente, que no participó en el Congreso de la República en el trámite de la ley de justicia y paz, y que no se comprometió con Ernesto Báez, ni con ningún otro de los miembros de los grupos al margen de la ley a beneficiarlos o acompañarlos en su trámite, ya que en la época de la reunión de Bello ni siquiera existía como proyecto.

Su proceso, aduce, no puede compararse con aquellos denominados como parapolítica, a través de los cuales pudo acreditarse las reuniones de algunos políticos con las autodefensas ocurridas en su mayoría antes de iniciarse el proceso de paz, los beneficios económicos por éstos recibidos, el aumento de caudal electoral, el ofrecimiento de cargos

públicos o recursos, y la firma de acuerdos políticos para refundar la patria.

Por último, pregona que su conducta es atípica por cuanto conversar con un paramilitar no necesariamente significa, desde el punto de vista penal, la configuración del concierto para delinquir.

En esa medida no se le puede censurar haberse reunido con “Ernesto Báez”, dado que la Resolución 185 de 2002 y el artículo 12 de la Ley 418 modificada por la Ley 782, debe analizarse de manera sistemática en el entendido de que si no incurren en responsabilidad penal quienes participaran en acercamientos, diálogos o negociaciones con autorización del gobierno nacional, tampoco cometen delito los demás intervinientes, siendo claro que la reunión a la que concurrió aconteció después de conformada la comisión exploratoria cuyas labores culminaron en junio de 2003 cuando las autodefensas habían abandonado el conflicto, se adelantaban los diálogos, la mayoría estaban confinadas en Ralito, y se estaban desmovilizando.

En consecuencia, solicita su absolución¹⁵.

La defensa técnica:

El apoderado del procesado pidió sea absuelto, teniendo como fundamento los mismos argumentos expuestos por el acusado. Insiste en que su proceso está cimentado en falsos

¹⁵ Fls. 85 ss del cuaderno 15.

testigos, sin que se pueda analizar bajo la misma óptica de aquellos que terminaron con condena por la denominada parapolítica.

En cuanto al supuesto recibimiento de apoyos y aportes a sus campañas electorales de las AUC, asevera, la Corte tuvo en cuenta entre otros testimonios el de PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA, quien dio cuatro versiones diferentes sobre su presencia en la reunión de Bello, siendo desmentido por JORGE LEÓN SÁNCHEZ MESA, WILMAR ARANGO, JUAN JOSÉ LLANO, ÓSCAR SUÁREZ MIRA, HUGO ALBEIRO QUINTERO y el procesado.

Argumenta que el testigo hizo dos exposiciones alusivas al aval que recibió como candidato a la alcaldía de Santo Domingo (1994), las cuales considera desvirtuadas con la declaración de JUAN GUILLERMO RESTREPO RUIZ rendida en la audiencia pública los días 26 y 27 de enero de 2015, en la que admitió haber mentido en las anteriores ocasiones sobre la inasistencia de ÓSCAR ARBOLEDA a la reunión de Bellanita, y acerca de su presencia y la de RODRIGO PÉREZ ALZATE.

Valoró en extenso el testimonio de JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ. Le criticó haber pretendido hacerse pasar como miembro de las AUC cuando se trataba de un narcotraficante excluido de justicia y paz, y ser contradictorio en cuanto al lugar y al día en que dijo haber realizado a través de FRANCISCO ZAPATA un aporte de diez millones de pesos a la campaña del acusado al Senador de la República.

Manifestaciones que, asevera, pierden credibilidad con lo declarado por el mismo ZAPATA, JUAN CAMILO RESTREPO y el procesado, y al sopesarlas de cara a la documentación allegada, de la cual deduce que la oficina en la que supuestamente se entregó el dinero estuvo arrendada en la época de la campaña, además de que entre octubre de 1998 y marzo de 2001, se probó que el acusado se desempeñó como Embajador Permanente de Colombia ante la OEA con sede en Washington; con lo que, estima, se desvirtúa cualquier tipo de relación política entre FRANCISCO ZAPATA y el procesado desde 1997 al primer trimestre de 2002.

Asevera que ningún dinero de procedencia ilegal, ni de JUAN CARLOS SIERRA o FRANCISCO ZAPATA ingresó a la campaña al Senado adelantada en 2002, de acuerdo con lo expresado por su Director Administrativo y Financiero HUMBERTO MONCADA y el contador HUGO CHICA VILLA, en armonía con las cuentas presentadas y aprobadas por el Consejo Nacional Electoral.

Censura el dicho de IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, por contradecirse en las cuatro versiones respecto a la persona que organizó la reunión en la finca Bellanita, la forma en que llegó al lugar, sobre la presencia de PABLO HERNÁN SIERRA, los doctores ÓSCAR ARBOLEDA y MANUEL RAMIRO VELÁSQUEZ, y los temas tratados.

No encuentra ciertos los señalamientos realizados por CARLOS ENRIQUE AREIZA ARANGO contra el acusado, de haberlo visto reunido con los hermanos CASTAÑO GIL y recibiendo, de ellos, dinero para la campaña a la Gobernación

de Antioquia. Lo critica, además, por fundamentar su relato en videoclips que nunca entregó y por retractarse justificando su actitud en presiones recibidas de PABLO HERNÁN SIERRA y el Senador IVÁN CEPEDA. Hechos por los cuales fue condenado por el delito de falso testimonio, y está siendo investigado por fraude procesal.

Aduce que contra MAURICIO DE JESÚS PALACIO TEJADA, también se tramitan procesos por falso testimonio y fraude procesal con base en la denuncia instaurada por el aquí procesado, sin que resulte cierta la supuesta reunión del movimiento político Alas Equipo Colombia ocurrida ocho días antes de la de Bello, con miembros de las AUC, a la cual habría asistido el ex Senador ÁLVARO ARAUJO CASTRO, pese a que el mencionado partido político se creó el 26 de enero de 2006.

De igual manera, considera inverosímil el transporte que dice el testigo utilizó el acusado desde El Poblado hasta la finca en Bello y su retorno al lugar inicial, además de ser desmentida por JUAN JOSÉ LLANO, WILMAR ARANGO, ÓSCAR SUÁREZ, JORGE LEÓN SÁNCHEZ y el procesado.

Concluye, de otra parte, que PALACIO TEJADA en realidad no asistió a la reunión en Bello, pues no fue visto por ninguno de los que han aceptado se hicieron presente, de ahí que no se le pueda dar credibilidad a su dicho por ser el resultado de falsas imputaciones.

Le da crédito al testimonio de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO en lo relativo que el acusado no recibió apoyo de las estructuras bajo su mando, pero lo desecha en

cuanto a que la idea ventilada en la reunión de Bello fue hacerle modificaciones a la ley de justicia y paz para que los favoreciera, afirmaciones que, considera, son desmentidas con lo sostenido por IVÁN ROBERTO DUQUE, RODRIGO PÉREZ ALZATE, HUGO ALBEIRO QUINTERO, JORGE LEÓN SÁNCHEZ, ÓSCAR SUÁREZ y el procesado, en cuanto a que el objetivo era informar sobre el proceso de paz y los proyectos productivos para desmovilizados.

Situación que estima coherente ya que la ley de justicia y paz no existía para cuando tuvo lugar la reunión, la cual nació a la vida jurídica el 25 de julio de 2005, como lo manifestaron DARÍO MARTÍNEZ BETANCUR, AURELIO IRRAGORRI HORMAZA, EMILIO OTERO, SABAS PRETELT DE LA VEGA, MARIO IGUARÁN ARANA y CAMILO OSPINA BERNAL.

Califica a ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO como delincuente condenado por estafa y lavado de activos en cuya contra se adelantan múltiples procesos por falso testimonio y fraude procesal, a JOSÉ RAÚL MIRA VÉLEZ como paramilitar, y a sus testimonios de vagos, imprecisos e inverosímiles, y carentes de respaldo probatorio.

Del primero destaca que su objetivo era obtener beneficios penales, pues el área de influencia del Bloque paramilitar Centauros en el que estuvo con MIGUEL ARROYAVE fue los Llanos Orientales, y aunque manifiesta haberse reunido con el aforado, su dicho fue desvirtuado por ALBERTO AROCH MUGRAVI, quien dice no haberle mandado ningún mensaje con éste a RAMOS. Además, afirma, las declaraciones de ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO, HERNÁN GIRALDO RESTREPO, LUIS

EDUARDO MARTÍNEZ GUZMÁN, ANDRÉS JULIÁN RENDÓN, JESÚS ALFONSO JARAMILLO y JOHN WILMER GARCÍA, lo desmienten.

En cuanto al segundo, aduce que no fue posible controvertirlo por desconocerse su paradero y la declaración la rindió en un proceso en el cual fue desechada por el Fiscal General de la Nación, al dictar inhibitorio en favor del procesado.

Igual situación ocurre respecto del ex Sargento JORGE ELIÉCER VALLE quien en realidad estuvo trabajando en el Departamento de Antioquia durante los años 2008 a 2011, según lo informó el Ejército Nacional, luego no pudo presenciar las reuniones de seguridad a las que asistía el acusado como Gobernador de Antioquia para el año 2005 y 2007, pues para entonces el testigo prestaba sus servicios en el Departamento de Putumayo.

Consideró increíble el testimonio de YECICI CASTAÑEDA por encontrarlo lleno de contradicciones, discrepando, por ejemplo, con lo dicho por otros testigos sobre las características de la vivienda donde se celebró la reunión en Bello, las personas que asistieron y la forma en que lo hicieron, y acerca de la relación del Bloque Nutibara con las AFEUR (Unidad de Operaciones Especiales Antiterroristas Urbanas del Ejército). Al referir que la desmovilización del Bloque Cacique Nutibara ocurrió el 25 de noviembre de 2005, cuando en realidad se presentó el 25 de noviembre de 2003, según declaró GILBERTO MAURICIO ALZATE RONGA, ex miembro de la Comisión Exploratoria.

Del testimonio de JUAN CARLOS JARAMILLO, Director de la Cárcel de Itagüí, aduce, se desprende que las visitas realizadas por el Senador Cepeda al centro de reclusión no tuvieron carácter humanitario sino que se circunscribieron a buscar falsos testigos según lo sostuvieron los internos CARLOS ENRIQUE AREIZA, PABLO HERNÁN SIERRA, RAMIRO DE JESÚS HENAO y GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, al relatar que les ofreció beneficios para declarar contra el acusado.

Analizó los 77 casos judicializados por Corte como de “parapolítica”, concluyendo que en el caso del inculcado se descartó la configuración de los elementos constitutivos del delito, como lo indicó el procesado en su intervención.

Concluye que la conducta investigada es atípica porque no se demostró que el investigado hubiese llegado a alianzas, pactos o convenios con miembros de organizaciones criminales o autodefensas con el fin de cometer delitos, organizar, promover, armar o financiarlos. No se ofreció orientación o apoyo al instrumento jurídico creado para judicializar a los desmovilizados, no se favoreció al mismo, ni el procesado recibió contraprestación por participar en alguna reunión como invitado con un miembro representante de esa estructura, por lo que no usurpaba la competencia de la comisión exploratoria del proceso de paz, según lo entendido por la Corte, en razón a que ésta había culminado sus funciones para cuando se llevó a cabo la reunión, por lo tanto, no es posible aplicar el artículo 12 de la Ley 418 de 1997.

En suma, pide se absuelva al doctor RAMOS BOTERO por existir abundante y concluyente prueba que a ello conduce, contrarias al discordante e inconsistente carrusel de falsos testigos obrante en el plenario.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A la Sala concierne conocer en primera instancia de los procesos penales que se adelantan contra Congresistas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2018 que adicionó los artículos 186, 234 y 235 de la Carta Política.

En el caso examinado, el Secretario General de la Cámara de Representantes acreditó que el doctor LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO fue elegido Representante a la Cámara por la suscripción electoral del departamento de Antioquia para el período constitucional 1982-1990; fue elegido Senador para el periodo 1990-1994 y ocupó una curul en el Senado de la República durante en el periodos 2002-2006, según certificó el Subsecretario de esa célula legislativa¹⁶.

Al interpretar la Sala de Casación Penal de la Corte el alcance del párrafo del artículo 235 de la Constitución Política desde la decisión tomada en septiembre de 2009¹⁷, consideró que cuando el Congresista, por la razón que fuera, deja de serlo, la Sala conserva la competencia siempre y cuando el delito que se le impute tenga relación con la función congresional.

¹⁶ Fl. 19 ibídem.

¹⁷ CSJ. AP. 1 sept. 2009, rad. 31652 y 15 nov. 2009, rad. 27032.

En concordancia ha sostenido que el delito de concierto para delinquir es un delito común, pero como por la finalidad del acuerdo ilegítimo celebrado entre el político y jefes de grupos armados al margen de la ley, se puede ocasionar disfunciones institucionales al crear o incrementar riesgos contra la seguridad pública, la conducta guarda relación con la función congresional, porque, según la acusación, el procesado se comprometió a poner al servicio de los grupos ilegales las funciones deferidas por la Constitución y la Ley como Congresista y, además, se probó que el propósito de promover los mencionados grupos ilegales la terminó materializando el inculpatado.

Demostrada la competencia de la Sala para dictar el fallo, entrará a examinar si concurren las exigencias legales para condenar.

1. Requisitos para proferir sentencia.

A tenor de lo normado por el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, es posible proferir sentencia condenatoria cuando el acopio probatorio trasmita al fallador la certeza sobre la conducta punible y la responsabilidad del acusado, presupuestos concurrentes en esta actuación en oposición al criterio de la defensa y el Ministerio Público.

La Sala procederá a analizar si con fundamento en los medios probatorios allegados se acredita, en grado de certeza, las categorías de la conducta punible y la consecuente responsabilidad del acusado LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO,

quien fue convocado a juicio como presunto autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, por estar dirigido a promocionar grupos al margen de la Ley, conducta que encuentra regulación en lo previsto en el inciso 2 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58.9 del Código Penal¹⁸.

2. Tipicidad.

Al doctor RAMOS BOTERO se le atribuye haber concertado con miembros de grupos de autodefensa, recibir apoyo económico y en votos para ser elegido Senador de la República y adelantar la campaña para la Gobernación de Antioquia en el año 2007, comprometiéndose, a cambio, a promoverlos durante el ejercicio de las funciones oficiales, como en efecto ocurrió en el primer cargo, según lo acredita la prueba acopiada en el proceso. Acuerdo que tuvo vigencia entre los años 2001 a 2007.

En desarrollo del convenio ilícito, participó en actividades y reuniones compartiendo escenarios con miembros de las autodefensas unidas de Colombia AUC, ampliamente reconocidas en varias zonas del país, en particular, en el Departamento de Antioquia que era de su interés como también lo era de los movimientos políticos Unionista y Alas Equipo Colombia auspiciados por el sumariado.

En particular, se le endilga haber sostenido relaciones con el Bloque Metro y el “cartel de la gasolina”, de los que recibió

¹⁸ Fls. 114-185 c. o. 6.

apoyo económico a cambio de intermediar para quitarles la presión de la fuerza pública entre los años 2000 y 2001; recibir dinero de JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ para la campaña al Senado en el 2002; la ayuda que esta misma persona entregó a los partidos políticos Unionista y Alas equipo Colombia al que éste pertenecía; los contactos directos que tuvo con los hermanos CASTAÑO GIL; la entrega de dinero que estos le habrían hecho para sus campañas al Senado y a la Gobernación en los años 2001 y 2007; el apoyo económico que le hizo MIGUEL ARROYAVE entre el 2000 y 2001 cuando se desempeñaba como comandante del Bloque Centauros de las autodefensas; y sostener reuniones con integrantes de los grupos paramilitares, entre ellas, la celebrada en los primeros meses de 2005 en el municipio de Bello, finca Bellanita, de propiedad de HUGO ALBEIRO QUINTERO RESTREPO.

Conducta que debe estudiarse de cara al tipo penal de concierto para delinquir, descrito en el artículo 340 del Código Penal de la siguiente manera:

“Artículo 340. Concierto para delinquir. Modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de 6 a 12 años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

El inciso segundo fue modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006, así:

“Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁹.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.

Sobre los elementos de esta conducta punible la Sala ha sostenido:²⁰

«La doctrina y la jurisprudencia definen el concierto para delinquir como un delito de sujeto activo plural, de carácter autónomo y conducta permanente, en virtud de que, (i) sólo puede ser realizada por un número plural de personas, (ii) se consuma por el sólo hecho de la pertenencia a la organización, con independencia de los delitos cometidos en desarrollo de su objetivo, y (iii) existe mientras perdure el pacto»...

La pertenencia a la organización define la tipicidad de la conducta. Basta probar que la persona pertenece o perteneció a la agrupación criminal para que la acción delictiva pueda serle imputada, sin que importe, para estos concretos fines, si su incorporación se realizó a partir de la creación de la sociedad criminal, o desde un momento posterior, ni el rol que haya desempeñado o podido desempeñar en el cumplimiento de sus designios criminales».

¹⁹ Esta Corporación, tiene dicho que con la entrada en vigencia de la Ley 1121 de 2006, tratándose de delitos permanentes frente a la sucesión de leyes en el tiempo no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad por ultraactividad de la ley penal, criterio vigente. Cfr. reiterado en CSJ AP1994-2018, rad. 52220.

²⁰ CSJ SP Rad. No. 37152 de 27 de jun de 2012

En cuanto al concierto para delinquir en la modalidad de promover grupos armados ilegales, en concreto, la Sala de Casación Penal ha precisado:²¹

«De otro lado, en hipótesis como la que hoy nos convoca (...) el concierto entre grupos armados ilegales y representantes de la institucionalidad está determinado por el aporte del político a la causa paramilitar, cuando coloca la función pública a su servicio y, por esa vía, incrementa el riesgo al bien jurídico de la seguridad pública al potenciar la acción del grupo armado, lo cual en ocasiones conlleva disfunciones institucionales...»

En esencia el contenido del delito debe estar gobernado por la evidencia de conductas que dejen al descubierto la existencia de pactos, acuerdos o adhesiones -expresas o tácitas-, por cuya vía el servidor público aceptó la existencia del aparato organizado de poder, lo promovió y, de contera, comprometió su independencia en desmedro de la investidura...

Tal y como en oportunidad anterior se dijo, se trata de una conducta que en sí misma reúne las condiciones y características para sostener de manera autónoma el reproche penal a título de Concierto para Delinquir Agravado, en la modalidad de promover grupos armados ilegales. Con todo, cuando esta conducta se mira no como un hecho aislado sino en el contexto de la imputación jurídica, ha de concluirse que como se trata de una nueva conducta ilícita orientada a la misma finalidad, no amerita un reproche penal independiente sino una valoración al momento de ponderar la intensidad de la lesión al bien jurídico.

En decisión de 25 de abril 2012, complementó:

«Imperioso se ofrece recordar que a través del artículo 16 de la Ley 1121 de 2006 se modificó el artículo 345 del estatuto punitivo que sancionaba la conducta de administrar “bienes relacionados con actividades terroristas”, para integrar en dicha norma diversos verbos rectores de carácter alternativo que incluyen, además, la promoción, apoyo, mantenimiento y financiación de grupos armados al margen de la ley.

Así, el tipo penal titulado “financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas”

²¹ CSJ SP Rad. No. 28436 de 11 de abr de 2012.

compendia una buena cantidad de comportamientos, entre los que se encuentran los que se acaban de referir.

Lo que antes de la vigencia de la Ley 1121 de 2006 figuraba en el inciso segundo del 340 - organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley - ahora se ubica en el artículo 345 modificado y, a su vez, esta novedosa y reforzada disposición, por medio de su ampliada y comprensiva designación, se mantiene como uno de los comportamientos que puede generar una respuesta punitiva más intensa frente al concierto para delinquir, sustituyendo la anterior nominación.

Planteado de otra forma, a través del artículo 345 del Código Penal, modificado por el 16 de la Ley 1121 de 2006, el legislador tipificó autónomamente los comportamientos consistentes en organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley.

Adicionalmente, para que la concertación de dichas conductas quedara comprendida en el artículo 340 del Código Penal, reformó su inciso 2º reemplazando las expresiones “o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley”, por la modalidad relativa al “financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas”.

Como se puede advertir, el legislador, en el ámbito de su libertad de configuración, se vio obligado a adecuar el artículo 340 del Código Penal a la nueva denominación delictiva, la que está dada por el título del artículo 345 modificado.

En últimas, las designaciones y el aumento de pena fueron las variaciones que introdujo la Ley 1121 de 2006.

De manera que no sería viable precisar que el concierto para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley fue abolido del escenario punitivo - ningún interviniente ha asumido tal posición en este trámite -. Lo que ocurrió fue que a dichos comportamientos se les otorgó autonomía en el artículo 345 y su concierto, calificado como circunstancia de agravación del concierto para delinquir, se le asignó una sanción mucho mayor que la prevista en el inciso 2º del artículo 340 de la Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 733 del 2002.

Con estos argumentos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, desde hace algún tiempo y de manera clara y reiterada y como componente corporativo que debe efectuar las interpretaciones, en última instancia, de las normas penales, en su condición de órgano límite e instancia máxima de la jurisdicción en dicha especialidad, ha precisado que no se ha verificado la descriminalización del comportamiento analizado.

Resáltese que como la nueva tipificación agrava punitivamente la situación, la normativa antecedente es la aplicable consultando la favorabilidad»...

«De cara a la debida comprensión dogmática del tipo penal de concierto para delinquir agravado, que, en abstracto (ámbito teórico), la asociación entre funcionarios públicos (o quienes aspiran a serlo) y paramilitares, dirigida, en el último de tales eventos, a la promoción de grupos armados al margen de la ley, estructura una alianza de carácter ilícito que, per se, consolida en la realidad la prohibición contenida en la tipología delictiva de peligro del inciso 2º del artículo 340 del estatuto punitivo. Ello, independientemente de que se materialicen actos que evidencien la ejecución efectiva del pacto, como pueden ser hechos de corrupción que afecten o comprometan el presupuesto destinado a la atención pública en salud o las administraciones locales o departamentales...

En decisión de 14 de diciembre de 2009, ya había dicho, sobre su contenido y alcance:²²

El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promover, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley, lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen comportamientos secuenciales en escala de menor a mayor gravedad, cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.

Desde ese punto de vista y teniendo en cuenta la teleología del tipo penal -que excluye cualquier visión concursal- es claro que quien arma, financia, organiza o promociona grupos armados al margen de la ley, previamente acuerda la ejecución de ese tipo de finalidades, lo cual significa que la modalidad progresiva de ataque al bien jurídico permite afirmar que su efectiva ejecución asume el desvalor de los pasos secuenciales que le dan origen y sentido a la conducta; y de otra parte, que allí en donde no se logra consolidar de manera efectiva la promoción, organización o financiación, de todas maneras el injusto persiste, porque

²² CSJ SP Rad. No. 27941.

mediante la anticipación de la barrera de protección de bienes jurídicos basta el acuerdo para tener por satisfecho el injusto”.

Con motivo de la entrada en vigencia de la Ley 1121 de 2006, frente a la sucesión de leyes en el tiempo en relación con los delitos de ejecución permanente, no hay lugar aplicar el principio de favorabilidad por ultraactividad de la ley penal²³, por lo tanto, se ha de tener en cuenta la norma sustantiva vigente para el último acto, en virtud del principio de legalidad.

Ciertamente, en decisión de 25 de agosto de 2010, la Sala de Casación Penal sostuvo dicho criterio, el cual tiene vigencia y es compartido por esta Sala:

Impera resaltar que si la nueva ley se aplica cuando el comportamiento no era considerado antes de su vigencia como delito, con mayor razón habrá que hacerlo cuando en la legislación anterior tenía el carácter de punible, pero su sanción era menor.

De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala en primer lugar, que cuando se trata de delitos permanentes iniciados en vigencia de una ley benévola pero que continúa cometiéndose bajo la égida de una ley posterior más gravosa, es ésta última la normativa aplicable, pues en tal caso no se dan los presupuestos para acoger el principio de favorabilidad, sino que opera la regla general, esto es, la ley rige para los hechos cometidos durante su vigencia.

En segundo término, si la situación es inversa, esto es, el delito permanente comienza bajo la vigencia de una ley más gravosa, pero posteriormente entra a regir una legislación más benévola, también se aplicará la nueva ley conforme con la anunciada regla, en cuanto expresión de la política criminal del Estado.

En consecuencia, en este caso, la Sala debería aplicar la norma vigente para el último acto, ocurrido en octubre de 2007,

²³ CSJ SP, 25 agosto de 2010, rad. 31407, reiterado en CSJ AP1994-2018, rad. 52220.

cuando el aforado aspiró a la gobernación de Antioquia, esto es, la Ley 1121 de 2006 que modificó el artículo 340 del Código Penal, así: (i) aumentó la punibilidad para las circunstancias de agravación del inciso segundo, fijándola de 8 a 18 años de prisión; (ii) insertó la frase “*o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados, con actividades terroristas*”; (iii) y excluyó la frase “*o para organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley*”.

Como se dejó claro en la jurisprudencia transcrita la modalidad de concierto referida a organizar, promover o financiar grupos al margen de la ley no fue suprimida sino que fue readecuada como tipo especial y simple en el canon 345, conservándose como agravante en el inciso 2 del artículo 340 del Código Penal, recogiendo los verbos previstos anteriormente en la expresión: cuando el concierto sea para el financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, estableciendo una pena de prisión mayor a la que antes tenía prevista el canon 340.2 de la Ley 599 de 2000 –modificado por la Ley 733 de 2002-²⁴, de 8 a 18 años.

En resumen, la Ley 733 de 2002 tenía como pena en el artículo 340-2 prisión de 6 a 12 años, la cual fue incrementada de 8 a 18 años por la Ley 1121 de 2006, siendo ésta norma la vigente para la época de los hechos que debería ser la aplicable, en principio, sino fuera porque el incremento punitivo recogió el previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que no es factible aplicar en este caso, como pasa a explicarse:

²⁴ CSJ SP3651-2018, rad. 49351.

Como lo viene reiterando la jurisprudencia, la Ley 890 de 2004 fue promulgada para que entrara a regir al tiempo con el sistema acusatorio implementado por la Ley 906 de 2004, a fin de evitar la transgresión al principio de proporcionalidad, pues prevé institutos de justicia premial con disminuciones significativas de pena.

Es decir, el aumento general de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, es para todos los delitos cometidos después del 1° de enero de 2005, que sean investigados por la Ley 906 de 2004 teniendo en cuenta su entrada en vigencia progresiva dispuesta por el artículo 530 ibídem.

Empero, por disposición del artículo 533 del mismo Código Penal de 2004, a los congresistas que hayan cometido algún delito en cualquier fecha, se les debe investigar y juzgar por el trámite previsto en la Ley 600 de 2000, inicialmente la Sala de Casación Penal sostuvo que la Ley 890 de 2004 y su incremento punitivo no se aplicaba a tales procesos, debido a que tampoco se aceptaba la favorabilidad de las rebajas de pena previstas para mecanismos de colaboración eficaz contempladas en la Ley 906 de 2004.

Sin embargo, como desde el 6 de diciembre de diciembre de 2017 (rad. 50969), dicha interpretación cambió y ahora se admite la aplicación benéfica de dichos institutos a la Ley 600 a partir del 21 de febrero de 2018 (rad. 50472), se viene sosteniendo que opera la Ley 890 de 2004 y su agravación

punitiva general a los congresistas sin excepción para preservar el principio de igualdad.

Por otro lado, la jurisprudencia viene sosteniendo también que, si después de la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2005 sobreviene alguna ley que recoja el aumento general que ella trae, modificando un tipo penal en particular, no se aplica nuevamente el incremento de la Ley 890 de 2004 por estar contenido en la nueva norma. Así, ha dicho:

Y si bien la Corte en principio hizo la salvedad que a la Ley 1121 de 2006 no se aplicaría el aumento de la Ley 890 de 2004 acotándolo a los casos en los cuales el procesado se allanaba a cargos o acordaba con la Fiscalía estando dentro de la prohibición de concesión de beneficios del artículo 26 de la citada Ley 1121²⁵. (CSJ SP, 27 feb 2013 rad 33254 y CSJ SP, 30 abril 2014; rad. 41154, entre otras), con posterioridad ha ampliado tal criterio no solo a los casos relacionados con el artículo 26 (prohibición de beneficios), precisando que el aumento de la Ley 890 no aplica cuando leyes posteriores han recogido tal aumento²⁶.

Circunstancia que ocurrió en este caso, pues la Ley 1121 de 2006 recogió el incremento general del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, por lo tanto, no es posible aumentar la sanción nuevamente.

No obstante lo anterior, la Ley 1121 de 2006 tampoco es posible tenerla en cuenta en este caso, como lo consideró la Sala de Casación Penal en la resolución de acusación (24 de abril de 2014) al adecuar la conducta en la Ley 733 de 2002,

²⁵ Se citó: “Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”.

²⁶ CSJ SEP0076-2021, rad. 52892.

pues de haberlo hecho estaría operando el incremento de la Ley 890 de 2004 a través de dicha norma, contrariando la jurisprudencia vigente para ese momento, relativa a que no se consideraba la Ley 890 en los procesos cursados contra congresistas, por no admitirse la aplicación benéfica de rebajas de pena previstas para mecanismos de colaboración eficaz de la Ley 906 de 2004 a procesos adelantados por la Ley 600 de 2000.

Además, porque pese a estar vigente la jurisprudencia de 21 de febrero de 2018 que impone la obligación de aplicar el aumento de la Ley 890 de 2004 para todos los Congresistas, en razón a que en este caso en particular para cuando se profirió esa decisión, este proceso ya se encontraba al despacho del Magistrado ponente para dictar el fallo, es decir, el acusado ya no contaba con la oportunidad legal de acogerse a ninguno de los beneficios que por colaboración eficaz prevé la Ley 906 de 2004 aplicable por favorabilidad a los procesos regidos por la Ley 600 de 2000.

Son estos los argumentos que respaldan la postura de conservar la adecuación típica del delito en el inciso segundo del artículo 340, modificado por la Ley 733 de 2002.

Delimitadas las tres modalidades de ejecución del concierto para delinquir y aclarada la vigencia de la ley aplicable, la Sala entrará a abordar el análisis probatorio atendiendo la modalidad consagrada en el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, con la modificación de la Ley 733 de 2002, por cuanto, si bien se verá en el desarrollo del fallo la prueba demuestra que el acusado efectivamente

promovió los grupos paramilitares en desarrollo del concierto para delinquir, su comportamiento se adecúa en los incisos 2 y 3 del artículo 340 del Código Penal, pero como este último no le fue atribuido en la acusación es imposible condenarlo por él, de concurrir prueba para ello, porque se violentaría el principio de congruencia.

En efecto, esta Corporación pacíficamente ha pregonado que el principio de congruencia tiene como finalidad permitir al procesado ejercer el derecho a la defensa de manera cierta, de modo que solo será legítimo condenarlo por hechos que haya conocido a través de la acusación. En consecuencia, no se podrá sorprender con imputaciones de las cuales no se haya podido defender.

La imputación fáctica hecha en la resolución acusatoria es inmutable, por lo tanto, no puede ser objeto de modificación sustancial a lo largo del juicio, de suerte que su núcleo central debe permanecer invariable desde la indagatoria o formulación de imputación, según el sistema procesal aplicado, hasta la sentencia²⁷; mientras la calificación jurídica siendo provisional y flexible puede ser susceptible de modificación en el fallo sin lesionar la congruencia, siempre y cuando no sea desfavorable al reo²⁸.

²⁷ Cfr. CSJ. de 5 de octubre de 2016, Rad. 45647; SP. de 24 de julio de 2017, Rad. 41749; SP. de 23 de noviembre de 2017, Rad. 46166; SP. de 7 de febrero de 2018, Rad. 49799, entre muchas otras.

²⁸ Cfr. SP. de 3 de mayo de 2017, Rad. 30716; SP. de 8 de febrero de 2017, Rad. 46099; SP. de 11 de abril de 2018, Rad. 47680, entre otras.

La Corte Constitucional replicó esta tesis²⁹, pregonando que el principio de congruencia se satisface si los hechos se describen de manera clara, precisa y detallada, en tanto que la *«la calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa^{30»}*.

La correspondencia entre acusación y sentencia implica la regla de no hacer más gravosa la situación del procesado:

5. En los precisos términos del artículo 398 de la Ley 600 de 2000, la resolución de acusación se erige como el marco de referencia tanto del juzgamiento como de la sentencia. Los límites demarcados en el acto de llamamiento a juicio vinculan el fallo por proferir, desde las perspectivas fáctica y jurídica, debe mediar identidad, para garantizar la legitimidad y la legalidad del proceso penal.

Dicho lo anterior, la Corte reitera que esa correspondencia no puede ser absoluta y que la flexibilidad frente a eventuales variaciones dependerá de i) la naturaleza del cambio, si es fáctico o jurídico, ii) la efectividad material del derecho de defensa, en el claro entendido que el acusado no puede ser sorprendido con imputaciones que no fueron previstas en la acusación, y iii) no hacer más gravosa la situación del procesado. En esta materia la Sala ha precisado que:

“conforme con los requisitos formales de la resolución de acusación contemplados en los numerales 1° y 3° del artículo 398, acerca de que debe contener la narración sucinta de la conducta investigada, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la especifiquen, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que las especifiquen, así como la calificación jurídica provisional, la imputación fáctica y jurídica debía ser inequívoca preservando el límite para el juez de no agravar la responsabilidad del acusado al adicionar hechos nuevos, suprimir atenuantes reconocidas en la acusación o incluir agravantes no contempladas, pudiendo absolver o degradar la responsabilidad al condenar de manera atenuada bajo los criterios de lealtad, igualdad e imparcialidad y respetando el núcleo central de la imputación por ostentar el carácter de intangible o indisponible”.

²⁹ Cfr. SCC. C-025 de 2010

³⁰ «CIDH. caso *Fermín Ramírez contra Guatemala*, sentencia de 20 de junio de 2005».

Así las cosas, los precisos términos de la narración sucinta de la conducta investigada, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la especifican, plasmada en la acusación constituyen una barrera infranqueable para el Juez en su decisión, motivo por el cual le está vedada la posibilidad al fallador de condenar por hechos y circunstancias que no consten en la resolución de acusación, so pena de afectar la estructura básica del debido proceso y la efectividad del derecho de defensa³¹.

Así entonces, el fallo gravitará sobre el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal, con la aclaración antes analizada.

Pues bien, la valoración conjunta de los medios de prueba recaudados de cara a las reglas de la sana crítica, transmite a la Sala la convicción que convergen tanto el elemento objetivo como el subjetivo de este tipo penal en virtud de la vocación de permanencia del concierto para delinquir, siendo necesario precisar que se trata de una unidad de designio la manifestación de voluntad del acuerdo ilegal al que llegaron los actores, sin que se pueda decir, como lo indica la defensa, que cada episodio debe ser estudiado como un estanco de la acción por fuera del contexto en el cual la conducta se ejecutó.

3. Del tipo objetivo.

Cuando se trata de juzgar acuerdos ilegales entre altos funcionarios públicos y grupos al margen de la ley, como las AUC, la Sala de Casación Penal ha sintetizado esa alianza como una manera especial de cooptación del Estado que tiene por finalidad el empleo de la función pública al servicio de la causa paramilitar, siendo ésta una manera singular de promover la acción del grupo ilegal. Precisamente por ese motivo dicha Sala

³¹ Cfr. CSJ SP17954-2017, rad. 47960.

expresó que había que reelaborar la tradicional lectura del tipo penal para incluir conductas que instrumentalizan la función pública para favorecer la causa ilegal y generar o incrementar riesgos contra la seguridad pública.

En este caso, un elemento esencial que estructura el concierto para delinquir lo constituye los acuerdos a los que llegaron, con los propósitos mencionados, políticos del Departamento Antioquia, entre ellos el aquí acusado, con jefes de grupos paramilitares y sus estructuras delincuenciales que hicieron presencia en la región con gran influencia proselitista.

Sobre estos hechos dieron cuenta algunos de los jefes de dichas organizaciones en sus diversas versiones, entre ellos, DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, alias “don Berna” o “Adolfo Paz”, RODRIGO PÉREZ ALZATE, alias “Julián Bolívar”, FREDY RENDÓN HERRERA alias “El Alemán”, IVÁN ROBERTO DUQUE, alias “Ernesto Báez”, PABLO HERNÁN SIERRA alias “Alberto Guerrero”, HEBERT VELOZA GARCÍA alias “HH” y PABLO EMILIO HAZBÚN MENDOZA, alias “Pedro Bonito”; admitiendo el control ejercido por esas estructuras en la actividad política de la región en la cual operaron los Bloques Metro, Cacique Nutibara, Minero, Bananero, Héros de Granada, Elmer Cárdenas y en algunos puntos, el Bloque Central Bolívar y el Frente Cacique Pipintá³².

³² Fls. 9 y 10 del c.a. 16, fls. 254 y 255 del cuaderno de anexo 18 y folio 101 del c.o. 4, fls. 224 y 267 del c.o. 1, folios 7 y 39 del c de anexo 16, folios 11 a 16; 34 a 36 y 75 a 76 del c. anexo 16, folios 222, 225, 228 y 299 del c. original 1, folios 35 el cuaderno original 4, folios 38, 40, 43, 44, 47, 52 el cuaderno de anexo 16, folios 150, 151 y 156 del cuaderno de anexo 15 y folios 86 a 91 del cuaderno de anexo 16, folios 192 del cuaderno de anexo 15.

Según se documentó, integrantes del partido político Unionista y/o Alas Equipo Colombia al que perteneció el acusado RAMOS BOTERO, no fueron ajenos a los acuerdos ilegales con los jefes de grupos paramilitares. Fruto de ellos salieron elegidos en el 2002 ÓSCAR DE JESÚS SUÁREZ MIRA, como Representante a la Cámara y ÁLVARO ARAÚJO CASTRO como Senador de la República, hoy condenados por dicha causa³³.

Actuar también materializado por el aquí acusado cuando salió elegido Senador de la República en el 2002 y Gobernador de Antioquia en el 2007, que por demás evidencia la vocación de permanencia de la asociación criminal, conforme lo demostraron los integrantes de las mencionadas organizaciones criminales: JOSÉ RAÚL MIRA VÉLEZ, CARLOS ENRIQUE AREIZA ARANGO, JORGE ELIECER VALLE, YECICI ALBERTO CASTAÑEDA, JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ y ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO.

En efecto, JOSÉ RAÚL MIRA VÉLEZ, desaparecido ex integrante de las AUC –Bloque Metro y del “Cartel de la gasolina”³⁴, y quien hizo parte de las autodefensas lideradas por VICENTE y CARLOS CASTAÑO desde el año 1995, afirmó que en su trasegar delictivo fue enviado al oriente antioqueño en donde pasó a ser parte del bloque Metro en 1997, dedicado al cobro de peajes de tractomulas. Luego integró el “cartel de la gasolina”.

³³ Sentencias proferidas dentro de los radicados 27267 de 24/07/13 y radicado 27032 de 18/03/10.

³⁴ De acuerdo con la investigación que se adelanta por desaparecimiento forzado (Fls. 17-45 c. o. 6).

Precisó que entre el año 2000 y 2003 RAMOS BOTERO tuvo vínculos con el Bloque Metro y el cartel de la gasolina, con quienes realizó acuerdos consistentes en que se comprometía a permitir que las mencionadas bandas o combos trabajaran de manera organizada en Medellín y Bello sin oposición de la fuerza pública, a cambio de que se le consiguieran votos y financiaran sus campañas.

Los pactos, sostuvo, fueron sellados en una reunión ocurrida a finales de 2000 en Medellín en el centro comercial Obelisco, y en la que participó el integrante del Bloque Metro alias “JOTA” refiriéndose a JOHN JAIRO FRANCO³⁵ a quien el testigo acompañó, un general de apellido CARRILLO y el acusado.

Según el declarante:

“(...) Teníamos que acogernos a los parámetros de ellos, no hacer desorden, a conformar, a llamar a todos los combos de Medellín, que son pandillas (...) como se llamen y enseñarles un entrenamiento militar, formarlos y entregarles y colaborarles con una fusilería que no era tan buena que se les dio, pero se organizaron esos muchachos (...)”³⁶.

Fue categórico en aseverar que las instrucciones que dio el General CARRILLO para que las bandas criminales trabajaran de manera ordenada en Medellín, fueron compartidas por RAMOS BOTERO a quien, según el testigo:

“(...) no le disgustaba la vaina para limpiar la ciudad, pero tampoco como para salir de los parámetros (...) eso era organizado, no era lo que quisiéramos hacer para poder estar en la zona, se les entregó, se les dio instrucción militar a esos muchachos, se les dio unos fusiles y se les dijo que

³⁵Folio 41 del c.o. 1. Mencionado igualmente por el testigo PABLO HERNÁN SIERRA GARCIA en declaraciones de 11, 15, 22 de marzo de 2011 y 8 de abril de 2011.

³⁶ Folio 251 a 253 del c. 18 anexos. Rad. 26625, declaración de 24 de mayo de 2007

podían hacer un robo mensual, pero bandido no deja de ser bandido, esos muchachos empezaron a robar a los comerciantes (...) CARLOS CASTAÑO llama a “Doble Cero” y éste a “Jota” (...) y manda apretar a esos muchachos y se divide en dos los combos más fuertes de las terrazas (...)”

Bandas o combos que rendían cuentas a “don Berna”³⁷, algunos de ellos como los de la terraza eran patrocinados por ARTURO QUINTERO dueño de Bellanita de Transporte y por el doctor LUIS ALFREDO RAMOS, quien les colaboró con transporte y con la legalización de armas en el municipio de Bello³⁸.

Así mismo, asevera, les brindó RAMOS BOTERO al contactarlos con el alcalde de Bello, sin recordar su nombre, quien tuvo un papel importante con la Policía para que los dejaran trabajar con el compromiso de *no “matar gente en las calles, sí podían los desaparecían, (...) nada de hacer las cosas sin informar, si se iba a hacer un homicidio la policía debía saberlo, al menos para dar tiempo para que dieran al menos quince minutos para hacer que estaban por otra parte, ellos debían estar enterados de esto (...)”*.

Igualmente, como actos de cumplimiento de los compromisos por el acusado, particulariza que les colaboró para que relevaran al comandante de la policía quien se negó a trabajar con ellos e impedía el transporte ilegal de gasolina³⁹.

Aunque MIRA VÉLEZ indicó que para la fecha de los hechos no sabía quién era RAMOS BOTERO, después constató que era un político que aspiraba al Senado, en razón a que:

³⁷ Minuto 2:21 ib.

³⁸ Minuto 2: 21 ib.

³⁹ Minuto 53:00

“(...) mandó la propuesta para el Senado, él firmó unos papelitos con el nombre de él para hacer campaña y me pareció curioso cuando lo vi, porque en un sobrecito como de media carta selladita enviaba a todas las casas, me llegó una de esas invitaciones, inclusive yo le dije a una hermana mía que votáramos por el man, yo no me acuerdo para que era la campaña de él, ni el partido que ahorita se llama Alas Equipo Colombia (...)”.

Para la aludida campaña, informó, el Bloque Metro designó a “Jota” financiero de la organización, para convencer a los electores para que votaran por RAMOS BOTERO, apoyo que con los mismos propósitos recibió de alias “panadero” del “cartel de la gasolina”.

La Procuraduría y la defensa se han opuesto a este testimonio argumentando que no fue controvertido en la actuación, amén de que sobre estos hechos fue proferido auto inhibitorio por la Fiscalía.

Sin embargo, importa destacar que MIRA VÉLEZ rindió testimonio luego de buscar protección en la Fiscalía General de la Nación, por cuenta de las amenazas que existían en su contra debido al conocimiento que tenía sobre éstos hechos⁴⁰, amenazas que se materializaron con su desaparición forzada y posterior muerte violenta de acuerdo a lo informado por el C.T.I.⁴¹.

Si bien es cierto que por los hechos relatados por este testigo un Fiscal Delegado ante la Corte profirió auto inhibitorio, también lo es que fue un funcionario incompetente ya que las investigaciones contra congresistas por mandato constitucional atañe adelantarlas a la Corte Suprema de Justicia; además,

⁴⁰ Fls 1 ss del c.o.6.

⁴¹ Fls 1 ss del c.o.6.

dicha decisión no constituye cosa juzgada como ocurre con preclusión de la investigación o una sentencia que obligue a la Sala a acoger lo allí manifestado⁴².

En ese orden, el dicho de MIRA VÉLEZ analizado a la luz de la sana crítica resulta creíble, como quiera que al ser valorado en conjunto con los siguientes elementos de prueba, asoma coherente y veraz.

Ciertamente, es respaldado por CARLOS ENRIQUE AREIZA ARANGO, en cuanto a la influencia ejercida por la organización delincriminal de narcotráfico y paramilitarismo que operó en el municipio de Bello y el Departamento de Antioquia a partir del año 1998.

Además, coincide con AREIZA ARANGO respecto a la asociación existente en dicho departamento, en especial en Bello, entre la clase social y política y las organizaciones criminales, inicialmente delincuencia común que después formaron grupos de paramilitares, instruidos por los jefes de la organización pertenecientes al Urabá Antioqueño CARLOS y VICENTE CASTAÑO.

CARLOS ENRIQUE AREIZA ARANGO, afirmó haber presenciado algunas reuniones en las que se hicieron convenios entre el ex paramilitar y jefe de la oficina de Envigado DIEGO FERNANDO MURILLO y el clan CASTAÑO, y de éstos con narcotraficantes, empresarios, políticos de la región como

⁴² CSJ SP11005-2014, 20 de agosto de 2014, rad. 39400.

QUINTERO, y uniformados e inactivos de la Policía y el Ejército Nacional.

Destacó la injerencia de estas organizaciones criminales en los caciques políticos a quienes apoyaban con dinero y con votos, asegurando de esa manera tener amigos en el Congreso de la República.

En relación con RAMOS BOTERO, en específico, sostuvo haber presenciado varias reuniones ocurridas en los años 2001 y 2002 en la Finca Bellanita de ALBEIRO QUINTERO, con participación además de los anteriores de VICENTE CASTAÑO y alias “Jota” del Bloque Metro. Encuentros que tuvieron como propósito apoyar la campaña al Senado del aforado⁴², como lo sostuvo MIRA VÉLEZ.

En el 2004, añadió, conoció una reunión que tuvo como objetivo favorecer políticamente a los candidatos afectos a la organización paramilitar, en cuyos convenios participaron además del aforado, VICENTE CASTAÑO GIL y WILBER ALIRIO VARELA, reconocido narcotraficante del norte del Valle.

Igual compromiso, complementó este testigo, hizo RAMOS BOTERO en su aspiración a la Gobernación de Antioquia entre el año 2005 y 2006, pues le consta la realización de otras reuniones con participación de ALBEIRO QUINTERO y VICENTE CASTAÑO, a fin de coordinar la forma como la casa CASTAÑO y la empresa Bellanita colaborarían con los habitantes de Bello,

⁴² Fls. 275 ss del c.o. 1. rendida el 21 de febrero de 2013.

Medellín y el oriente antioqueño, para facilitar la votación a favor de RAMOS BOTERO.

En particular, afirmó, presencié un encuentro en el 2005 en la finca Bellanita en cuyo desarrollo VICENTE CASTAÑO GIL entregó a LUIS ALFREDO RAMOS 800 millones de pesos para la campaña a la Gobernación de Antioquia⁴³. En ella además de los anteriores intervinieron ALBEIRO QUINTERO y JORGE LEÓN SÁNCHEZ. Le consta, que el procesado se saludó fraternalmente con ellos y de abrazo con VICENTE y ALBEIRO⁴⁴. Para ese momento el testigo trabajaba con QUINTERO.

Aludió a otra cita en la finca Bellanita en donde el acusado se reunió con ERNESTO BÁEZ, JULIÁN BOLÍVAR, OSCAR SUÁREZ y MAURICIO PARODI, en la que se habló del proceso de paz, la cual ocurrió a principios de 2005.

Precisó que los vínculos que tuvo con la organización delincriminal terminaron aproximadamente en el 2006, cuando empezó el exterminio de varios empleados del empresario HUGO ALBEIRO QUINTERO, quienes tenían conocimiento de los nexos de éste con organizaciones criminales.

Añade, que temiendo por su seguridad por ser uno de los hombres de confianza de QUINTERO y conocer las alianzas de otros personajes de la vida pública con paramilitares, decidió pedir ayuda al gobernador de Antioquia ANIBAL GAVIRIA quien

⁴³ Declaración del 28/10/2013 (fl. 48 c. o. 3 CD).

⁴⁴ Fls. 48 ss del cuaderno original 3.

lo contactó con el Fiscal General de la Nación. Allí informó sobre una reunión que se celebraría en esos días entre RAMOS BOTERO, jefes paramilitares muy importantes y ALBEIRO QUINTERO. El ex gobernador GAVIRIA lo comunicó con CARLOS MARIO ESCOBAR, funcionario de la Fiscalía y por su conducto con la doctora MARTHA LUZ HURTADO, Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, a quienes les comentó la situación, igual que al Vicefiscal MENDOZA.

Después, dice, conoció que LUIS ALFREDO RAMOS le había contado a ALBEIRO QUINTERO de la existencia de un sapo que estaba informando a la ley y a la DEA las reuniones de la empresa⁴⁵.

Pese a que de la visita efectuada por AREIZA ARANGO a las instalaciones del Bunker de la Fiscalía entre los años 2007 a 2008 no quedó registro documental, la Fiscal Delegada ante La Corte MARTHA LUZ HURTADO y el ex Vicefiscal General de la Nación GUILLERMO MENDOZA DIAGO, reconocieron la presencia del testigo para esa fecha indicando, la primera, que lo recibió pero no conversó con él, y el segundo, que dentro de lo dialogado nada manifestó sobre RAMOS BOTERO.

No obstante, sus aseveraciones son ratificadas no solo por MIRA VÉLEZ, sino por el propio HUGO ALBEIRO QUINTERO RESTREPO, quien admitió el nexos paramilitar que sostuvo con VICENTE CASTAÑO entre los años 2000 a 2005, bajo el pretexto de haberse visto precisado a recibir protección para

⁴⁵ Declaración del 08/10/2013 (fl. 266 c. o. 2 CD), lo cual ratifica en la que rinde el 28/10/2013 (fl. 48 c. o. 3).

contrarrestar a la guerrilla, y por virtud de las amenazas recibidas de los integrantes de la oficina de Envigado por negarse a aliarse con ellos⁴⁶.

Atestación última coincidente con las de MIRA VÉLEZ y AREIZA ARANGO en lo relativo a la incursión de organizaciones de autodefensas en varios municipios del país, y al asocio de éstas con funcionarios públicos, empresarios como QUINTERO RESTREPO y políticos de la talla de RAMOS BOTERO, pues en palabras del primero «[...] la orden de apoyar a RAMOS consistía en que eran muy poquitas las personas que en ese entonces, me apoyaban o ayudaban a abrir puertas, o que conspiraban o que de pronto estaban de acuerdo como yo (...)...era un mal que curaba otro mal peor, que en ese entonces era la guerrilla, él estaba de acuerdo pero le preocupaba más el desorden, ellos ponían unas normas que se tenían que cumplir o sino todo el mundo teníamos que salirnos de ahí porque si íbamos a emborracharnos a hacer lo que se nos diera la gana, no podíamos estar ahí [...]»⁴⁷.

De las coaliciones de grupos al margen de la ley con personajes de la vida social, política y económica de Antioquia, incluido el aforado, dio cuenta expresa JORGE ELIECER VALLE, ex Sargento del Ejército Nacional, militar al servicio de las fuerzas especiales del Ejército en el mencionado departamento, condenado en primera y segunda instancia como autor responsable del concurso homogéneo de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado⁴⁸.

En versión de 11 de noviembre de 2014, ante la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los

⁴⁶ Fls 99 a 105 del c.a. 19, 229-230 y 268 ss c.o. 1, 32 a 33 y 48 a 49 c.a. 16 de 27 de septiembre de 2008, 13 de abril de 2011 y 7 de noviembre de 2012, respectivamente.

⁴⁷ Fls. 251 a 253 ss de c.a. 18 minuto 50:06.

⁴⁸ Fls. 143-154 y 155-161 Anexo 42.

Derechos Humanos, reconoció haber sostenido vínculos con grupos al margen de la ley. Admitió, además, que se relacionó con ALBEIRO QUINTERO dueño de la empresa de buses «Bellanita», con Carlos Pesebre», Maicol y a alias «Montoya», quienes manejaban la oficina de Envigado y los grupos paramilitares de Itagüí.

Complementó que alias «Montoya» fue el que le presentó a RAMOS BOTERO, a quien conoció como «el jefe» o el «doctor». Lo recuerda porque los apoyó en el manejo de combustible y relacionó con varias personas para la coordinación de una «limpieza» en ese municipio, es decir, su relato coincide en lo esencial con el de AREIZA ARANGO y MIRA VÉLEZ.

En la declaración de 18 de julio de 2016⁴⁹, reiteró que como sub oficial del Ejército Nacional estuvo en Medellín integrando el grupo SAFEUR o Agrupación de las Fuerzas Especiales Urbanas, a donde llegó a partir de 2004 permaneciendo hasta el 2006 o el 2007⁵⁰.

Ratificó los contactos que tuvo con «Maicol» y «Carlos Pesebre» integrantes de la Oficina de Envigado, organización con la que dice estuvo mezclado para la coordinación de los falsos positivos que se hacían en Medellín y en Bello, reuniones que en igual sentido coordinó y realizó con varias personas, entre ellas, la alcaldesa de Bello OLGA SUÁREZ, un empresario y político de la misma ciudad de nombre ALBEIRO dueño de la empresa de buses Bellanita, quien les suministraba revólveres

⁴⁹ Declaración del 18/07/2016 (fls. 202-203 c. o. 14 CD).

⁵⁰ Fls. 180-187 Anexo 40.

y fusiles, coincidiendo su relato con el de MIRA VÉLEZ en ese sentido.

Respecto de RAMOS BOTERO cambió su versión al indicar que en realidad no le constaban sus nexos con grupos paramilitares, pues de ello se enteró por comentarios que le hiciera alias "Montoya". En su nueva intervención JORGE ELIECER VALLE intenta retractarse de lo inicialmente asegurado, actitud que por sí sola no logra derruir su primer relato, ni convierte en verdad concluyente sus nuevas afirmaciones. En cuanto a la retractación, tal como lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia:

«La retractación, ha sido dicho por la Corte, no destruye per se lo afirmado por el testigo arrepentido en sus declaraciones precedentes, ni torna verdad apodíctica lo dicho en sus nuevas intervenciones. "En esta materia, como en todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuáles de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo la verdad. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podrá consistir ordinariamente en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas como sucedieron, o en un interés propio o ajeno que lo lleva a negar lo que sí percibió. De suerte que la retractación solo podrá admitirse cuando obedece a un acto espontáneo y sincero de quien lo hace y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso" (Cfr. Casación de abril 21/55 y noviembre 9/93, entre otras)⁵¹.

Pues bien, al comparar y analizar las dos versiones rendidas por JORGE VALLE, la Sala encuentra que la primera y no la segunda le transmite credibilidad, con base en las siguientes razones:

⁵¹ CSJ SP. 15 jun. 1999, rad. 10547.

La original fue recibida en noviembre de 2014 a instancia de una investigación que se le seguía en la Procuraduría por una ejecución ocurrida en el 2005 en San Cristóbal Antioquia, y en la que espontáneamente reconoció su participación en los actos por fuera de la ley.

Aceptó sus nexos y los de RAMOS BOTERO con integrantes de grupos al margen de la ley como alias “Montoya”, desmovilizado del Bloque Metro, sin que ninguna razón válida hubiere alegado para arrepentirse de su versión anterior.

Contrario a lo por él referido, el 18 de julio de 2006 admitió que tanto él como su familia se encontraban amenazados por haberse *“(...) mezclado con la oficina de Envigado y por otras cosas de que conocí mucho en la parte de la Alcaldía de Medellín y de la de Bello (...)”*.

Admitió que por ese motivo mataron a su hermano, amenazaron a su esposa e intentaron secuestrar a su hijo, concluyendo que *“(...) hay cosas que se deben decir pero a mí nadie me da la seguridad y a mí nadie me protege a mi familia (sic) entonces fueron las amenazas que constantemente recibí y recibo seguido (...)”*.⁵²

Y, aunque no dijo ni negó haber recibido amenazas de RAMOS BOTERO o de quienes lo apoyaron políticamente, de su relato se concluye que la nueva versión obedeció a la intimidación a que fue sometido junto con su familia, por las declaraciones vertidas en este proceso.

⁵² Declaración de 18 de julio de 2016.

Por consiguiente, la Sala no le otorga veracidad a su nueva versión, la cual asoma forzada y poco convincente debido a las amenazas existentes en su contra y de su familia.

Además, lo referido inicialmente por JORGE ELIÉCER VALLE no corresponde a un hecho aislado imaginado o inventado, sino que tiene sustento en otros integrantes de la organización que promovió el acusado, mientras la segunda es el fruto de las amenazas y el miedo que sufrió junto con su familia, y que trajo como consecuencia la trágica muerte de su hermano.

Recuérdese que JORGE ELIECER VALLE, CARLOS ENRIQUE AREIZA ARANGO y JOSÉ RAÚL MIRA VÉLEZ, fueron amenazados de muerte por las manifestaciones que hicieron contra los paramilitares, políticos, delincuencia común y narcotraficantes, incluyendo lo relativo a la relación de éstos con el ex Senador RAMOS BOTERO.

Estos hechos ocasionaron, como ya se demostró, que JORGE ELIÉCER VALLE se retractara. Así ocurrió también con AREIZA ARANGO al sostener el 16 de marzo de 2016⁵³ que no dijo la verdad en cuanto a RAMOS BOTERO porque en realidad no estuvo presente en la reunión de Bellanita en los primeros meses del año 2005, aseguró que mintió por las presiones recibidas en la Cárcel de Itagüí provenientes del paramilitar PABLO HERNÁN SIERRA alias “Alberto Guerrero”.

⁵³ Fls. 275 ss del c.o. 9. Declaración de 16 de marzo de 2016.

En su nueva versión, AREIZA ARANGO, reconoció que cuando declaró por primera en el 2011, respecto al conocimiento que tenía sobre los vínculos entre paramilitares con políticos de Bello como OSCAR SUÁREZ MIRA, LUIS ALFREDO RAMOS, WILLIAM ORTEGA, MAURICIO PADORY y otros, empezaron las amenazas en su contra, produciéndose la muerte de su padre por la persecución existente.

La Sala, encuentra infundada esta retractación, por lo tanto, da crédito a lo declarado inicialmente por el testigo AREIZA, relato que aparece respaldado por MIRA VÉLEZ y JORGE ELIECER VALLE, quienes informaron sobre los nexos de RAMOS BOTERO con los aludidos grupos criminales, conforme también lo asevera YECICI ALBERTO CASTAÑEDA.

Efectivamente, en declaraciones rendidas por éste último testigo los días 15 de febrero y 18 de julio de 2016⁵⁴, sostuvo haber pertenecido a la organización criminal “Los Pesebreros” con asiento en Medellín, al mando de FREINER ALFONSO RAMÍREZ alias “Carlos Pesebre” dedicado a extraer combustible del oleoducto de Ecopetrol. Relato coincidente con lo expuesto por el ex sargento JORGE ELIÉCER VALLE acerca de la existencia de ese grupo y de sus alianzas con empresarios y políticos de la región, los que justamente relacionaron a RAMOS BOTERO.

Recuerda que en su proceder delictivo entregó dineros a funcionarios públicos que trabajaban para el grupo criminal pertenecientes al Ejército, a la Policía y a algunos políticos

⁵⁴ Fls. 202-203 c.o. 14 CD (minuto 5:000).

como OLGA SUÁREZ, quien pertenecía al movimiento político Alas equipo Colombia cuyo jefe era RAMOS BOTERO.

Se refirió a la reunión celebrada en el 2005 en la finca Bellanita de propiedad de ALBEIRO QUINTERO conocido como el “patrón de Bello”, en la que se habló de justicia y paz, a la que asistieron, además, los políticos RAMOS BOTERO y OSCAR SUÁREZ MIRA, un señor de los Llanos del cual no recordó su nombre, alias “Sebastián”, “Job”, “Memín” y “ERNESTO BÁEZ”, jefe político de las autodefensas. Él concurreó como escolta de “Carlos Pesebre”, quien también estuvo presente.

Añade, que tras dicho encuentro por orden de “don Berna” a través de “Ernesto Báez”, dispusieron hacerle campaña a LUIS PÉREZ y a LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, y aunque no estuvo presente en la de éste último le consta por información recibida directamente de los jefes urbanos del Bloque Cacique Nutivara, WILLIAM ALEJANDRO ZAPATA, JAVIER VENTURA MARÍN alias “Tatto”, JAVIER ANDRÉS CASTRILLÓN alias “Jaimito”, alias “Julián”, su hermano y DANIEL MONTOYA alias “el viejo”; que lo apoyaron y se encargaron de hablar con la gente de los barrios San Cristóbal, Belén, Agua Fría y Alta Vista,⁵⁵ para esos efectos.

Adicionalmente, ratificó la permanencia de RAMOS BOTERO en la organización criminal y los consensos a que llegó para la financiación de sus campañas electorales y la de los integrantes del partido político por él liderado, Equipo

⁵⁵ Minuto 00: 25 declaración de 15 de febrero de 2016.

Unionista, luego Alas Equipo Colombia, a partir del año 2001 cuando aspiró al Senado de la República. Afirmación coincidente con lo expresado por JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ, relativo a que entre 1999 y 2000 hizo un aporte al acusado de diez millones de pesos (\$10.000.000) a través de su amigo FRANCISCO ZAPATA OSPINA en la oficina de éste ubicada en el centro comercial Oviedo, mientras RAMOS BOTERO permanecía en el primero piso con otras personas, quien minutos después le dio las gracias por el dinero recibido⁵⁶.

Tanto el Ministerio Público como la defensa técnica y material, intentan desacreditar el testimonio de SIERRA RAMÍREZ fundamentados en que se trata de un narcotraficante excluido del programa de justicia y paz perteneciente al carrusel de falsos testigos, cuyas aseveraciones fueron desmentidas en los procesos cursados contra el Representante a la Cámara WILLIAM VÉLEZ MEZA y el ex Superintendente de Notariado y Registro JORGE VÉLEZ; no obstante, la actuación demostró que SIERRA RAMÍREZ no sólo fue un narcotraficante extraditado a los Estados Unidos por esa causa, sino que además perteneció y sostuvo alianzas con grupos paramilitares, a quienes financió con recursos provenientes de esa actividad ilícita.

Los nexos entre narcotraficantes y paramilitares son validados dentro del proceso por AREIZA ARANGO al evocar la reunión llevada a cabo en el año 2004 en la finca Bellanita, con participación de su jefe HUGO ALBEIRO RESTREPO

⁵⁶ Fls. 87 ss del c.o. 1 Declaración de 20 de mayo de 2011, minuto 7:22 y 22:11.

QUINTERO, LUIS ALFREDO RAMOS y VICENTE CASTAÑO GIL, y el narcotraficante del norte del Valle, WILBER ALIRIO VARELA *“que era protegido y cuidado por personas del municipio de Bello lo que se motiva en estas reuniones es conducir o inducir a las personas del municipio de Bello a que voten por las personas que ellos consideren [...]”*⁵⁷.

En ese mismo sentido interesa recordar que en sus intervenciones el mismo AREIZA ARANGO⁵⁸, averó que para el año 1995 ofició como mesero en el bar Versailles de PEDRO ARANGO, ubicado en Bello, fortín de sicarios y narcotraficantes de los cuales hacían parte “don Berna”, “Julio Fierro”, “el Tuso” Sierra y OSCAR SUÁREZ, entre otros, este último condenado por tener vínculos con grupos paramilitares, quien por demás hizo parte del movimiento político liderado por el aforado. Remató afirmando que *“el narcotráfico fue la “base de todo”, recogiendo lo dicho por el “El Tuso” SIERRA RAMIREZ, “me da risa cuando los periódicos dicen un narco colado”, “es que narcos éramos todos”*⁵⁹».

Manifestaciones concordantes con lo expresado por el ex paramilitar, narcotraficante y uno de los jefes de la oficina de Envigado, DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO⁶⁰, reconociendo los nexos que sostuvo con los hermanos CASTAÑO desde aproximadamente 1991 y con los hermanos RODRÍGUEZ OREJUELA del cartel de Cali, con quienes combatieron al narcotraficante PABLO ESCOBAR GAVIRIA, y luego apoyaron campañas políticas en distintas regiones del país, especialmente en Antioquia y Córdoba.

⁵⁷ Declaración del 28/10/2013 (fl. 48 c. o. 3 CD).

⁵⁸ Fl. 275 del c.o.1. Declaración de 21/02/2013

⁵⁹ Fl.1. Declaración de 7 de junio de 2010.

⁶⁰ Fls. 101 ss del c.o. 4. Declaración de 26 de febrero de 2014.

Reconoció, además, MURILLO BEJARANO, haber reclutado en Medellín a JUAN CARLOS SIERRA, “El Tuso”, miembro de las estructuras de autodefensas del Cacique Nutibara y de los Héroe de Granada en la parte financiera, específicamente con la Oficina de Envigado.

La Sala no encuentra atendible las aseveraciones hechas por la defensa, de que “El Tuso Sierra” fue excluido de justicia y paz por ser un narcotraficante común, porque en el expediente se comprobó los inescindibles vínculos existentes entre las autodefensas con el narcotráfico como fuente principal del financiamiento de sus estructuras, al punto que siendo “don Berna” un reconocido paramilitar fue extraditado a los Estados Unidos de América por sus relaciones con el narcotráfico y la oficina de Envigado.

Igual ocurrió con SALVATORE MANCUSO GÓMEZ⁶¹, quien a pesar de fungir como jefe de las autodefensas en Córdoba, fue extraditado por narcotráfico pero no excluido del proceso de paz, como sucedió con SIERRA RAMÍREZ.

Dicha exclusión no implica, como lo considera la defensa, que lo por él relatado resulte falso, por el contrario, es “don Berna” quien con veracidad acepta que el tuso Sierra era uno de los financieros de las autodefensas que le gustaba hacer política. Fue en esa dinámica, en la que, dice, apoyaron las elecciones al Congreso del año 2002 en el Departamento de Antioquia, coincidiendo la época con la entrega de dinero hecha

⁶¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Salvatore_Mancuso.

por SIERRA RAMÍREZ a ZAPATA OSPINA para la aspiración al Senado de RAMOS BOTERO.

Aunque “don BERNA” no recordó haber dado apoyo al aforado para el Senado de la República, aceptó la influencia ejercida por la organización criminal a la que pertenecía en el Departamento de Antioquia, especialmente en las elecciones de 2002, concatenando su dicho con los apoyos que le dieron a RAMOS BOTERO, según las manifestaciones hechas por SIERRA RAMÍREZ, YECICI ALBERTO CASTAÑEDA, los desaparecidos MIRA VÉLEZ y AREIZA ARANGO, y JORGE ELIÉCER VALLE, en sus primeras exposiciones.

Hasta este momento es palmar que los testigos no faltaron a la verdad, como lo pregonan la defensa, pues coinciden en lo fundamental, en los señalamientos contra RAMOS BOTERO por sus coaliciones con las organizaciones al margen de la ley, grupos de los que hicieron parte los testigos, con el fin de promocionarlas y asirse de ellas para obtener sus fines electorales.

Interesa recordar, de otro lado, que de los lazos entre los grupos paramilitares, empresarios, funcionarios públicos, políticos y narcotraficantes, no sólo dieron cuenta los testigos relacionados sino también ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO, el 7 de diciembre de 2010⁶², reconociendo haber sido condenado por lavado de activos al pertenecer a una red de finanzas del Bloque Centauros en los Llanos Orientales, liderada por MIGUEL ARROYAVE, por cuya relación conoció

⁶² Fl. 127 del c.o. 1.

las actividades ilegales que involucraban de tiempo atrás no sólo a la clase política dirigente del país sino a familias prestantes, empresarios, ganaderos y funcionarios públicos en relación con el Bloque Centauros.

A este testigo también le consta que MIGUEL ARROYAVE tuvo vínculos con LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO desde 2001, ordenando apoyarlo en su actividad proselitista acogiendo la propuesta que en ese sentido hicieran otros comandantes de las autodefensas, por no ser de los Llanos donde hacía presencia el Bloque Centauros. Sin embargo, MIGUEL ARROYAVE adquirió un compromiso con los jefes de otras estructuras de autodefensas para apoyar a RAMOS BOTERO.

En ese trasegar, afirma, sirvió de intermediario el industrial ALBERTO AROCH a quien ARROYAVE le encomendó entregar unos recursos de la organización a RAMOS BOTERO, los que correspondían a los aportes que AROCH proporcionaba a aquellas como contraprestación por la seguridad que le prestaba a su empresa, aseguró VÉLEZ FRANCO.

Según este testigo en una reunión que sostuvo ALBERTO AROCH con ARROYAVE, confirmó la entrega del dinero a RAMOS BOTERO en un almuerzo que tuvieron en el restaurante Pajares en la ciudad de Bogotá.

A su vez explicó que el apoyo dado a los políticos dependía mucho del compromiso que éstos adquirirían con las autodefensas para hacer tránsito a la vida civil, buscando que el Congreso de la República les diera un marco legal donde se

les reconociera como delito político las actividades que habían realizado, razón por la cual ARROYAVE confiaba en la gestión que podría hacer en el Congreso RAMOS BOTERO, en ese sentido⁶³.

Desde luego que no puede resultar insular o aislado lo dicho por VÉLEZ FRANCO y demás integrantes de la organización criminal sobre el apoyo que recibió el aforado de manera permanente de las autodefensas y de la promoción que el político realizó mientras ejerció cargos en instituciones representativas como el Senado de la República, como se ha venido demostrando.

A lo anterior se suma la tantas veces mencionada reunión celebrada en los primeros meses de 2005 en la finca Bellanita de HUGO ALBEIRO QUINTERO RESTREPO, con participación de los ex jefes paramilitares, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE y PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA, el acusado RAMOS BOTERO y los miembros del Congreso de la República OSCAR SUÁREZ MIRA, ÓSCAR ARBOLEDA y MANUEL RAMIRO VELÁSQUEZ, cuyo objeto fue que DUQUE GAVIRIA transmitiera el mensaje remitido por VICENTE CASTAÑO, a quienes consideraba sus amigos, el aforado y OSCAR SUÁREZ, para que colaboraran con sus gestiones en el Congreso de la República para que la ley de justicia y paz se expidiera acorde a sus intereses.

Aunque el enjuiciado admite haber asistido al encuentro, insiste en que la reunión ocurrió a finales de 2004 y que

⁶³ Fl. 129 del c.o. 1. Declaración d junio 20 de 2011 Fl. 6 del c.o 12 Declaración de 28 de enero de 2015.

participó IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, como representante de las autodefensas reconocido por el Gobierno nacional, quien tenía suspendidas las órdenes de captura, podía movilizarse por todo el territorio nacional e informarse sobre el mecanismo jurídico a crearse para lograr la desmovilización y la reintegración a la vida civil; además, sostuvo que compareció como simple invitado y manifestó que los paramilitares debían acogerse a lo decidido por el Gobierno nacional y cumplir con la institucionalidad. Aceptó carecer de autorización del Gobierno para asistir, aduciendo que por su fuero como Senador interesado en saber lo que pasaba con la desmovilización, que fue el tema ventilado, podía estar allí. Desechó que en la reunión hubiese celebrado algún acuerdo.

Sin embargo, en cuanto a la época de la reunión es desvirtuado por el ex congresista OSCAR ARBOLEDA PALACIO, quien señaló que ocurrió en abril o mayo de 2005⁶⁴ y por HUGO ALBEIRO QUINTERO RESTREPO al ratificar que sucedió en este año, teniendo como punto de referencia el atentado que sufrió en 2006⁶⁵.

En tanto que los ex jefes paramilitares IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA y RODRIGO PÉREZ ALZATE, quien dicho sea de paso admite haber llegado al lugar y saber que “Báez” se reuniría con congresistas por encargo de VICENTE CASTAÑO⁶⁶, son

⁶⁴ Declaración del 27 de febrero de 2014 (fl. 114 c. o. 4 CD).

⁶⁵ Declaración del 7 de noviembre de 2012: “creo que fue 2005” (fls. 229 y 230 c. o. 1 CD).

⁶⁶ “por petición expresa del señor Vicente Castaño, el señor Iván Roberto Duque venía de parte de las autodefensas a estar presente en esa reunión (...) me vine con él, llegué a la reunión, al sitio donde se iba a realizar la reunión y me enteré de algunos detalles, que iba a estar el Senador para esa época Luis Alfredo Ramos (...) el doctor Óscar Suárez, un

enfáticos al expresar que la misma se verificó en el primer semestre de 2005, precisamente cuando en el Congreso de la República se discutía el proyecto de la ley de justicia y paz.

Por su parte OSCAR SUÁREZ MIRA declaró que invitó y llegó a la reunión con el procesado, sosteniendo que ocurrió en 2005⁶⁷. Contrario a lo aseverado por RAMOS BOTERO niega la presencia de JORGE LEÓN SÁNCHEZ MEZA⁶⁸, a pesar de que éste sostiene que la reunión se llevó a cabo en el 2004 el resto del caudal testimonial lo rebate con solvencia.

No obstante, al acusado y a SÁNCHEZ MEZA los desmienten HUGO ALBEIRO QUINTERO⁶⁹, RODRIGO PÉREZ ALZATE⁷⁰ e IVÁN ROBERTO DUQUE, al sostener que PABLO HERNÁN SIERRA y OSCAR ARBOLEDA PALACIO estuvieron en la reunión, además, estos lo reconocen. Incluso, el propio ARBOLEDA PALACIO admite haber llegado hasta el lugar y permanecido unos minutos debido a su lamentable estado de salud, sin haber participado en la reunión ni observado ningún congresista⁷¹.

senador de apellido Velásquez, Manuel Ramiro Velásquez, no recuerdo si el doctor Óscar Arboleda también estuvo (...) fue comienzos del 2005, si fue en el año 2005 con seguridad porque estaban en los debates relacionados con la Ley 975”, dijo en declaración del 6 de junio de 2013 (fl. 267 c. o. 1 CD).

⁶⁷ *“hay una reunión del año 2005 donde yo estuve, pero la única persona que yo puedo referenciar que estuvo en esa reunión, del ámbito político, fue el doctor LUIS ALFREDO”. Declaración del 10/02/2014 (fl. 170 c. o. 9 CD)*

⁶⁸ *“fue más o menos en el segundo semestre del año 2005, no sé si agosto, septiembre. Creo que fue más o menos en ese segundo semestre, pero la verdad no recuerdo ni día exacto, ni pues ni el mes, no tengo como esa precisión”, señaló en declaración del 27/02/2014 (fl. 114 c. o. 4 CD)*

⁶⁹ *“el señor este gordito, cómo es, Guerrero, estaba ahí también (...) yo cuando llegué, el cacique Pipintá estaba era afuera (...) cuando salí, le pregunte a uno de los que estaba afuera, ve este señor quien es, ah ese es un señor Óscar, pero yo no sé cuál Óscar”; señaló en declaración del 07/11/2012 trasladada (fl. 229-230 c. o. 1 CD).*

⁷⁰ *“él sí estuvo en esa reunión -Pablo Hernán Sierra-”, declaración del 06/06/2013 ya referida.*

⁷¹ *“Jaime Cano, me dejó una nota con mi conductor, una nota escueta que decía: comillas, “Hay una reunión de paz en esta dirección, en Bello, si puedes, si te sientes bien y puedes asistir, es importante que asistas”, yo fui aunque me sentía muy mal, pero voy a ver de*

Además, lo dicho por los sujetos procesales, incluido el acusado, admiten la ocurrencia de la reunión y su asistencia, pero se oponen a su contenido ilícito, aduciendo que tuvo como finalidad el aporte al proceso de paz y no la consolidación de un acuerdo para promocionar a las AUC y facilitar que sus miembros se beneficiaran con la iniciativa legislativa.

Para la Sala es claro que al encuentro fueron convocados los amigos y allegados de la organización paramilitar, por la preocupación que tenía de que el texto de la ley los favoreciera. VICENTE CASTAÑO pidió al ideólogo político IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA asistir e invitar a quienes tenían afinidad política, como era el caso de RAMOS BOTERO y OSCAR ARBOLEDA, dado que ambos hicieron campaña en el 2002 al Congreso de la República y conjuntamente con OSCAR SUÁREZ MIRA integraron el movimiento Equipo Colombia en 2003 para la campaña a la gobernación de 2007, según afirmó * ARBOLEDA⁷².

Así lo acreditó con su declaración DUQUE GAVIRIA⁷³, manifestando que los líderes de las autodefensas estaban preocupados por cuanto el comisionado de Paz de aquél entonces se había ausentado de Santafé de Ralito, por lo que ignoraban detalles de la discusión que se estaba dando en el

qué se trata, porque Bello ha sido un pueblo complicado en materia de seguridad ... a mí nunca se me dijo que era con autodefensas ... yo estuve porque me invito Jaime, quise ir a ver de qué se trataba, muy indispuerto y como ya le dije, estuve unos minutos ahí, me excuse y me fui ... no me quedé primero, porque no quise, segundo, porque estaba muy enfermo, estaba sin defensas, tenía fiebre, tenía mi hija muy grave también ... me excuse de los que habían y no conocía a ninguno, no hable ni con el Doctor Iván Roberto, no vi a ningún congresista". Declaración ya citada.

⁷² Fls. 35 a 30 anexo 18, 270 a 279 anexo 18.

⁷³ Fl. 299 del c.o. 1. Declaración rendida el 26 de noviembre de 2013 en el radicado 35.346 -trasladada-

Congreso de la República, decidiendo convocar a varios amigos para buscar que el texto los favoreciera, como por ejemplo, que el delito por ellos cometido fuera aprobado como sedición, ya que VICENTE CASTAÑO se oponía a la posibilidad de pagar un solo día de cárcel.

Indicó el testigo, que fue el mismo VICENTE CASTAÑO quien refirió que los doctores LUIS ALFREDO RAMOS y OSCAR SUÁREZ eran amigos suyos y estarían dispuestos a colaborar, a escuchar y hacer algún acuerdo, incluso aseveró que el mismo CASTAÑO GIL dos días antes de la reunión le manifestó que la cita se llevaría a cabo en la finca de un gran amigo suyo de nombre ALBEIRO QUINTERO⁷⁵.

En términos de DUQUE GAVIRIA, fue CARLOS CASTAÑO quien ideó la reunión y le ordenó que se reuniera con unos Congresistas para que los ilustraran sobre el devenir de la Ley de Justicia y paz, entre ellos RAMOS BOTERO y ÓSCAR SUÁREZ, quienes los escucharían y llegarían a algún acuerdo tendiente a que esa normatividad se expidiera con arreglo a los intereses de las AUC.

Si bien la defensa y el acusado plantean en sus alegatos que DUQUE GAVIRIA en declaración de 12 de abril de 2012 en el radicado 35.346, fue claro al expresar que allá no se negoció ninguna ley, pues su interés era saber qué tan avanzado iba el proyecto, en qué condiciones estaba y las dificultades presentadas⁷⁶; el resto del caudal probatorio indica que el propósito de la reunión fue que los políticos, incluido RAMOS

⁷⁵ Fl. 222 c. o. 1 CD.

⁷⁶ Fl. 228 c. o. 1 CD.

BOTERO, cumplieran parte de los convenios a los que había llegado con la organización.

De ello da cuenta PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA, en las declaraciones rendidas el 15 y 22 de marzo de 2011⁷⁶, indicando que la reunión tuvo como objetivo que los congresistas acompañaran la ley de justicia y paz, para lo cual necesitaron buscar a todos los amigos o congresistas que pudieran apoyarlos, coincidiendo en esos aspectos con el relato de DUQUE GAVIRIA en sus primeras atestaciones.

En ese sentido SIERRA GARCÍA el 23 de marzo y el 8 de abril de 2011⁷⁷, adujo que el más interesado en obtener una ley benévola para las AUC era VICENTE CASTAÑO, en cuyo propósito habían hablado con varios congresistas en Santa Fé de Ralito, resultando de gran importancia el doctor RAMOS BOTERO por ser un “cacique electoral” en el departamento de Antioquia y de mucha credibilidad en el Congreso de la República.

Fue SIERRA GARCÍA quien materializó la reunión al comprometerse a contactar al acusado a través de JAIME CANO, ex alcalde de Santo Domingo (Antioquia), y ayudó a concretar con HUGO ALBEIRO QUINTERO para que prestara su finca con la finalidad de realizar la reunión⁷⁸, gestiones adelantadas cuando aún no se había desmovilizado, pues fue capturado el 18 de enero de 2011⁷⁹. SIERRA GARCÍA aseguró:

⁷⁶ Fls. 39 a 42 c. o. 1 CDs.

⁷⁷ Fls. 45 ss y 223 ss del c.o. 1 y 253 ss del c.o. 11.

⁷⁸ Declaración rendida el 08/b04/2011.

⁷⁹ Declaración de 11/03/2011. Así lo manifestó en su testimonio.

“...que como digo yo, siempre hemos dicho nosotros, esto siempre fue de amigos, las autodefensas siempre buscando los amigos, de amigos referidos, el uno refería a otro, el otro a otros, esto Pues es fue de amistad por decirlo de alguna manera porque a nadie se obligó a ir a esas reuniones.”⁸⁰

Aserciones ratificadas por DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, al expresar haberse enterado de la reunión ocurrida por los lados de Bello en el año 2005, direccionada por VICENTE CASTAÑO con participación de IVÁN ROBERTO DUQUE y algunos políticos, entre ellos, LUIS ALFREDO RAMOS. Para ese entonces como la ley de justicia y paz no les favorecía, estaban preocupados porque de acuerdo con la experiencia y las recomendaciones de los abogados era un texto muy duro para un grupo que no había sido derrotado, de suerte que la idea era introducirle modificaciones benéficas, para lo cual debían tener respaldo de políticos allegados⁸¹. Textualmente, MURILLO BEJARANO manifestó, al ser interrogado sobre si conocía el propósito de la reunión:

“Bueno, la idea era que hubiera modificaciones a la ley que nos fuera favorable, hay que tener en cuenta doctor que nosotros teníamos ambiciones políticas, también aspirábamos a tener alguna participación en el congreso y esos eran como los objetivos principales, o sea, que hubiera una modificación a la ley que nos favoreciera...y ante todo tener apoyo y respaldo para algún día llegar al congreso”⁸².

No es gratuito, entonces, lo dicho por los diferentes actores concedores de las relaciones existentes de tiempo atrás entre RAMOS BOTERO y el grupo de autodefensas, tanto así que en carta enviada el 2 de abril de 2005 al Alto

⁸⁰ Cita inserta en acusación contra SUÁREZ MIRA, CSJ SP, 25 julio 2013, rad. 2727. Página 59 de la acusación.

⁸¹ Fl. 9 anexo 16. Declaración de 30/04/08.

⁸² Declaración rendida el 26/02/2014, folio 101 CO 4; a partir de record: 47 minutos y 10 segundos.

Comisionado de Paz, RAMÓN ISAZA ARANGO y RODRIGO PÉREZ ALZATE, en calidad de jefes del Estado Mayor, le transmiten la necesidad de trasladar a Santa Fé de Ralito al Senador LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, orientador del Equipo Colombia para que los escuche.⁸³

Documento que junto al resto del caudal probatorio ya evaluado, termina por transmitir a la Sala el convencimiento acerca de la época en que se celebró la reunión en armonía con la señalada por OSCAR ARBOLEDA PALACIO, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, PABLO HERNÁN SIERRA GARCIA y RODRIGO PÉREZ ALZATE, el primer semestre de 2005, abril o mayo, pues su real ocurrencia es admitida por el acusado y los demás sujetos procesales. Así, entonces, resulta innecesario adentrarnos en descifrar circunstancias relacionadas con la asistencia de terceros no involucrados en el tema basilar discutido en su desarrollo, el orden y medios en que arribaron al sitio o si ingirieron o no licor, entre otros aspectos, propuestos por la defensa de manera sobreviniente.

Así mismo, está probado el compromiso que adquirió el acusado con la organización en la reunión. IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA le dio a conocer el interés de VICENTE CASTAÑO en que hiciera uso de su liderazgo en el Congreso de la República para que la ley de justicia y paz les fuera más favorable⁸⁴; confirmado por PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA, otro de los jefes paramilitares presentes, aseverando que se obligaron a trabajar el proyecto como se conoció

⁸³ Fls. 1-4 y 139 c. o. 8.

⁸⁴ Declaración del 23/11/2011 referenciada.

posteriormente, y la ley de justicia y paz efectivamente contribuyó a las pretensiones de las AUC, pero la Corte Constitucional el 18 de mayo de 2006 tumbó la sedición⁸⁵.

Efectivamente, en los artículos 70 y 71 de la Ley 975 de 2005⁸⁶ se incluyeron dos clases de beneficios; de un lado, la rebaja de penas y, de otro, la equiparación del concierto para delinquir al delito de sedición, es decir homologando un delito común a un delito político:

ARTÍCULO 70. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico. .

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas.

ARTÍCULO 71. Adiciónase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: 'También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión. (...).

La Corte Constitucional en sentencia C-370-2006 declaró inexecutable los anteriores cánones por errores de procedimiento, acaecidos durante el debate en el Congreso durante los meses de abril y junio de 2005, ya que fueron negados en las sesiones conjuntas de las Comisiones Primera

⁸⁵ Declaración en audiencia pública del 26/01/2015 citada.

⁸⁶ Cfr. Correspondía a los artículos 61 y 64 del Proyecto de Ley 293 de 2005 Cámara y 211 de 2005 Senado.

de Senado y Cámara e indebidamente se surtió una apelación indebidamente. Así, concluyó:

Con el trámite impartido a los artículos 70 y 71 de la Ley 975/05 se desconoció el principio de consecutividad, ya que como resultado de la indebida tramitación de la apelación presentada en el Senado ante la decisión de negarlos adoptada por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes, finalmente fueron remitidos a Comisiones Constitucionales que no eran competentes; y una vez aprobados por éstas últimas sin tener competencia para hacerlo, fueron introducidos de manera irregular en el segundo debate ante la plenaria del Senado, como si hubiesen sido aprobados por las Comisiones Constitucionales facultadas para ello⁸⁷.

Así las cosas, para la Sala los hechos demostrados sobre el origen y objeto de la reunión, la escogencia del procesado para asistir a la misma, dada su condición de Congresista amigo de las AUC y los señalamientos de integrantes de las autodefensas sobre apoyos previos, así como su cercanía con algunos dirigentes de la organización al margen de la ley confluyen para estructurar la asociación para delinquir.

En fin, para la Sala la valoración conjunta de los medios de prueba efectuada, evidencia sin lugar a dudas los acuerdos a que llegó el acusado con comandantes de grupos de autodefensa, para recibir apoyo económico y en votos en las campañas que adelantó aspirando al Senado de la República y a la Gobernación del Departamento de Antioquia, a cambio de promoverlos durante el ejercicio de las funciones una vez elegido, como realmente ocurrió cuando se desempeñó como Senador, hechos que tuvieron ejecución entre 2001 y 2007.

Así pues, se da por demostrada, en grado de certeza, la consumación del delito de concierto para delinquir agravado con

⁸⁷ CC C-370-2006.

finde promover grupos armados al margen de la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000.

5. El tipo subjetivo.

La prueba documental y testimonial valorada en conjunto demuestra, además, que el acusado de manera consciente y voluntaria y, por demás, libre, concertó con los grupos de autodefensa aceptar el apoyo que le ofrecían en dinero y votos para las campañas que adelantó hacia el Senado de la República y la Gobernación del Departamento de Antioquia, a cambio de promoverlas en desempeño de las funciones, como efectivamente ocurrió siendo Senador.

Conforme se argumentó la influencia de los paramilitares en Antioquia a nivel social, económico y político se hizo evidente. Dominio que obviamente era de conocimiento del acusado por ser oriundo de esa región y haber desempeñado importantes cargos desde 1973, entre otros, Contralor General del Departamento de Antioquia, Secretario de Hacienda de Medellín, y Representante a la Cámara para los periodos constitucionales 1982 a 1994.

De tal suerte que para él era claro que pactar con grupos armados al margen de la ley en esos términos, actualizaba los elementos constitutivos del delito de concierto para delinquir agravado, máxime que es abogado.

El conocimiento se evidencia, aún más, con las aseveraciones hechas por DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, atinentes a que para las elecciones de 2002 las

estructuras de autodefensas se habían expandido y tenían gran influencia en lo político, social y militar, pues para esa época ya se daba la orden de apoyar a ciertos candidatos que tenían afinidad con la organización y se identificaban con sus propuestas y con sus ideas en varias regiones del país incluido el Departamento de Antioquia.

Y, aunque manifestó no recordar que ese apoyo se hubiere dado al aforado y/o a los demás integrantes del partido político al que éste perteneció, MIRA VÉLEZ, AREIZA ARANGO, SIERRA RAMÍREZ, VÉLEZ FRANCO y CASTAÑEDA lo desmienten al ratificar que ello sucedió en las campañas de RAMOS BOTERO de 2002 y 2007, de donde se infiere que siendo beneficiario de las ayudas era porque se había asociado previamente con ellas.

No en vano MIRA VÉLEZ recordó que RAMOS BOTERO les colaboró cuando aquél hizo parte del Bloque Metro e integró el “Cartel de la gasolina”, precisando que lo apoyaron para el Senado de la República.

Como ya se valoró, igual acusación hizo AREIZA ARANGO sobre el soporte que dieron a los políticos en el municipio de Bello y en general en el departamento de Antioquia para que salieran electos, la cual ratificó SIERRA RAMÍREZ aludiendo a los aportes económicos que efectuó a las campañas de RAMOS BOTERO, como también VÉLEZ FRANCO en punto a los dineros entregados para la campaña al Senado en el 2002 a través del empresario AROCH MUGRABI, por orden de MIGUEL ARROYAVE.

Como atrás se demostró, el procesado no fue un instrumento utilizado por otras personas para la obtención de los fines que tanto él como las organizaciones paramilitares perseguían, fueron actos planeados que se gestaron a través de las distintas reuniones consolidadas durante varios años a partir de 2001, conforme lo dieron a conocer los testigos de cargo analizados.

Evidencia aún más el conocimiento que tenía de los acuerdos, el acta de 16 enero de 2004 a través de la cual se constituyó la Corporación Democracia integrada por desmovilizados de las autodefensas, quienes apoyaron la campaña política a la gobernación de Antioquia en el 2007 según informe del CTI de la Fiscalía⁸⁸.

De dicha corporación hicieron parte justamente DANIEL ALBERTO MEJÍA ÁNGEL, cabecilla de la Oficina de Envigado al servicio de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO.

Así como también prestar su concurso para que la ley de justicia y paz fuera más benévola para los aludidos grupos ilegales, como se discutió en el legislativo para el año 2005. En ese orden, es claro para la Sala que asistió conscientemente a la reunión de Bellanita, pese a no contar con autorización legal del gobierno nacional para adelantar acercamiento, diálogos o negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley, conforme lo establecían los artículos 8° y 12° de la Ley 418 de 1997 –modificado por la Ley 782 de 2002 y la Resolución Presidencial No. 185 de 2002.

⁸⁸ Fls. 277-295 c.o. 13 y 275-302 anexo 43, CD anexo al informe del C.T.I.,

Al tenor de lo dispuesto por la Ley 1782 de 2002 sólo los representantes autorizados expresamente por el gobierno nacional podían realizar actos tendientes a propiciar los acercamientos.

Ahora, la ejecución de la reunión de manera clandestina, pues de acuerdo con la normatividad indicada y con lo dispuesto en la resolución 185 de 23 de diciembre de 2002, solo en las zonas de concentración descritas se podían realizar encuentros sin salir de ellas, como lo declaró DUQUE GAVIRIA; es indicativa que sabía que estaba cumpliendo los compromisos a que habían llegado tiempo atrás, promoviendo los grupos ilegales.

Máxime, que para el momento de la expedición de la Ley 782 de 2002 y la Resolución Presidencial No. 185 de 2002, el procesado, además de ser un profesional del derecho, se desempeñaba como Presidente del Congreso, de suerte que era ostensible que comprendía que para participar en los acercamientos y negociaciones debía estar autorizado.

Es más, analizados los antecedentes de la Ley 975 de 2005, queda claro que el primer proyecto generó críticas que condujeron a los Representantes a la Cámara GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA, ROBERTO CAMACHO y LUIS FERNANDO VELASCO, a solicitar al Presidente de la República su retiro para ser presentado en la siguiente legislatura, lo cual se hizo en diciembre de ese año y fue sometido a debate en el primer semestre de 2005 hasta su promulgación el 25 de julio de ese año.

Es decir, que para la época de la reunión de Bello se adelantaban en el Congreso de la República los trámites legislativos del proyecto de ley de justicia y paz, como lo reconocen los jefes paramilitares DUQUE GAVIRIA, SIERRA GARCÍA y PÉREZ ALZATE, y el ex congresista ARBOLEDA PALACIO.

Era notorio, entonces, que el tema tratado en la reunión estaba orientado a convenir el apoyo del acusado para que el proyecto se aprobara reconociendo a los miembros de las autodefensas como delincuentes políticos.

Como puede verse esta reunión es una muestra más del cumplimiento consciente y voluntario de los convenios por parte del acusado. Así lo avala, también, el lugar de su realización, estratégicamente escogido por la proximidad y afinidad de su propietario ALBEIRO QUINTERO RESTREPO con las autodefensas, según lo refirieron DUQUE GAVIRIA, SIERRA GARCÍA y PÉREZ ALZATE, y admitido por QUINTERO RESTREPO, y la de éste con políticos de la región como el ex Senador ÓSCAR DE JESÚS SUÁREZ MIRA.

Antecedes que transmiten a la Sala, además, la convicción de que el encuentro se produjo con el beneplácito del aforado, por cuanto asistieron quienes de tiempo atrás conservaban nexos con dichas organizaciones criminales.

No pasa inadvertido para la Sala, el origen, identidad política y amistad entre los congresistas asistentes a la reunión, amén de la preeminencia de la cual gozaba RAMOS

BOTERO por haber obtenido en las elecciones para el Congreso de 2002, la mayor votación a nivel nacional y ser cabeza visible del Movimientos Equipo Colombia al cual pertenecieron ARBOLEDA PALACIO y SUÁREZ MIRA.

En suma, es inconcusa la concurrencia en grado de certeza de la demostración del tipo subjetivo del delito de concierto para delinquir en la modalidad de promover grupos armados al margen de la ley.

6. Otras respuestas a las partes.

En su mayoría los alegatos presentados por los sujetos procesales recibieron respuestas en el desarrollo del fallo, sin embargo, la Sala profundizará un poco más en algunos de ellos, como sigue:

5.1. La defensa alega que los testigos SABAS PRETELT DE LA VEGA, LUIS CAMILO OSORIO, MARIO IGUARÁN ARANA, CAMILO OSPINA y ÁLVARO URIBE VÉLEZ respaldan la tesis de que DUQUE GAVIRIA podía transitar libremente por el territorio con el fin de socializar el proceso de negociación que se adelantaba con el Gobierno Nacional, dado que era el miembro designado por las AUC para representarlos y en su favor la Fiscalía había suspendido las órdenes de captura que existían en su contra.

Sin embargo, valoradas las manifestaciones hechas por estos testigos, excepto las del doctor URIBE VÉLEZ, se concluye que quienes fungían como voceros de las AUC en el proceso de diálogos, negociaciones y acuerdos con el Gobierno

Nacional debían tener su autorización para movilizarse con esos propósitos por todo el territorio, caso contrario su obligación era la de permanecer en las zonas de concentración delimitadas so pena de ser detenidos y puestos a disposición judicial. Así lo sostuvo el doctor GILBERTO ALZATA RONGA, designado por el Presidente de la República como integrante la Comisión Exploratoria de Paz, para propiciar acercamientos y establecer contactos con los mencionados grupos ilegales⁸⁹.

Y, lo avala el párrafo segundo, inciso sexto del artículo 3º de la Ley 782 de 2002, al establecer que el Gobierno Nacional podía acordar con los voceros o miembros representantes de los grupos armados ilegales, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio patrio o internacional, de considerarse conveniente.

Según esta disposición, en las zonas aludidas quedaba suspendida la ejecución de las órdenes de captura existentes, hasta que el gobierno así lo determinara o declarara que había culminado el proceso, garantizando de esa manera la seguridad de sus miembros.

En ese contexto, el relato del ex Presidente ALVARO URIBE VÉLEZ, no guarda consonancia, pues sostiene que por decisión del doctor RESTREPO los integrantes de las AUC tenían autorización para desplazarse por todo el país para los fines indicados.

⁸⁹ "Proceso de Paz con las autodefensas- Memoria Documental" Tomo I 2002-2004, págs. 29 y 30.

En consecuencia, por mandamiento legal DUQUE GAVIRIA sólo estaba facultado para socializar los temas del proceso paz en las zonas delimitadas con esos propósitos sin que pudiera moverse a su arbitrio por todo el territorio, a menos que existiera autorización del ejecutivo como acertadamente lo señaló ALZATA RONGA, cosa que en este caso no ocurría.

En esas condiciones, fue furtiva la reunión en la finca Bellanita, pues DUQUE GAVIRIA no estaba autorizado para acudir como equivocadamente lo pregonan el acusado y la defensa, y las órdenes de captura expedidas en su contra fueron canceladas por el Fiscal General de la Nación el 13 de junio de 2005, es decir, con posterioridad a la época del encuentro.

No es cierto, como lo pregona la defensa, que la asistencia de los cabecillas del paramilitarismo SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y RAMÓN ISAZA, a la audiencia pública de 28 de julio de 2004 celebrada en la Cámara de Representantes, demuestre que los comandantes de los grupos paramilitares podían transitar libremente por el país, entre ellos DUQUE GAVIRIA, porque lo cierto es que la normatividad amparaba solamente a los representantes de las AUC para participar en los diálogos, negociaciones y firmas de acuerdos en las zonas determinadas por el Ejecutivo, y si estos comandantes acudieron al Congreso fue porque estaban autorizados por el Gobierno, como se ha venido sosteniendo.

Ahora, contrario a lo afirmado por los sujetos procesales, las manifestaciones vertidas por DUQUE GAVIRIA y SIERRA GARCÍA sobre la reunión en la finca Bellanita asoman coherentes, circunstanciadas y verosímiles en lo relativo a los asistentes, el

tema ventilado y los compromisos adquiridos por los participantes, aspectos esenciales sobre los cuales gravitan algunos de los reproches vertidos contra RAMOS BOTERO.

Si bien, el Ministerio Público y la defensa descalifican estos dichos, fundamentados en que se trata de delincuentes que buscan beneficios, para la Sala es evidente que su condición moral no es suficiente para restarles credibilidad, ya que no es nada extraño que quien no tenga tacha penal falsee la verdad y que quien ha pasado por los estrados judiciales decida narrar lo realmente acontecido, máxime que son corroborados por la prueba atrás valorada.

Cuando se presentan estas circunstancias en testigos que han pertenecido a organizaciones criminales, la Sala de Casación Penal, tiene dicho:

«[...] si bien la valoración del testimonio involucra aspectos como la personalidad del declarante, no menos cierto es que el conjunto de valores morales o éticos que la integran no constituyen condición que por sí misma descalifique o acredite un testimonio, de modo que corresponde al juzgador deducir o aprehender la verdad bajo los parámetros de la libre persuasión, desechando lo que contraría la realidad probatoria y el sentido común»⁹⁰.

En este caso, en punto a DUQUE GAVIRIA y SIERRA GARCÍA, presentes en la reunión, sus relatos resultan convincentes, ya que su objetivo no fue otro que llevar a RAMOS BOTERO y demás parlamentarios asistentes el mensaje de VICENTE CASTAÑO, de que intervinieran para que la ley de justicia y paz los favoreciera.

⁹⁰ CSJ. SP. 26 nov. 2003, Rad. 15962.

No de otra manera se explica que la reunión se hubiere realizado a espaldas del gobierno nacional, en horas de la noche, en un lugar no autorizado y entre los amigos y allegados de VICENTE CASTAÑO, sin que los argumentos dados por el Ministerio Público y la defensa relativos a que los testigos eran delincuentes que buscan beneficios, logren derruir su credibilidad.

En fin, los testimonios rendidos por DUQUE GAVIRIA y SIERRA GARCÍA son creíbles, dado que sobre los móviles de la reunión y de quiénes la convocaron tenían pleno conocimiento y de ella dieron cuenta sin dubitación.

6.2. En igual sentido no es atendible ninguna de las críticas hechas por el Ministerio Público y la defensa a la declaración de MAURICIO DE JESÚS PALACIO TEJADA, ex conductor y escolta del ex Senador SUÁREZ MIRA, quien aseguró haber transportado al acusado a la reunión en la finca Bellanita; mientras JUAN JOSÉ LLANÓ GIL⁹¹ y WILMAR RAINERO ARANGO RÚA⁹², conductor y escolta, sostienen que fueron ellos quienes lo condujeron.

Como puede verse, esta declaración no logra mudar los fines perseguidos por la reunión demostrados por la prueba de cargo, de suerte que con esa finalidad no tiene ninguna relevancia establecer de qué modo el acusado llegó al encuentro.

⁹¹ Declaración del 03/02/2015 (fl. 121-122 c.o. 12 CD).

⁹² Declaración del 11/06/2015 (fl. 270-271 c. o. 12 CD).

6.3. A la misma conclusión se llega en relación a las críticas que el Ministerio Público y la defensa formula a YECICI ALBERTO CASTAÑEDA.

Si bien es cierto que el testigo fue confuso al describir las características de la finca Bellanita y los temas tratados entre ellos, la desmovilización del Bloque Cacique Nutibara, no por ello debe ser desechado, pues, como ya se vio, otras pruebas lo confirman.

Precisamente el ex militar JORGE ELIECER VALLE, ratifica la existencia de la banda “Los Pesebreros” como una de las que conjuntamente con QUINTERO RESTREPO trabajaron en Medellín en actividades ilegales. Así lo sostuvo CASTAÑEDA quien como miembro de esa organización criminal tuvo conocimiento detallado de las actividades ilegales realizadas, y del apoyo que le dio al acusado para la campaña política, aspecto comprobado en el plenario.

6.4. La Sala no comparte la censura que los mismos sujetos procesales realizan a ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO por afirmar que MIGUEL ARROYAVE solicitó a ALBERTO AROCH MUGRABI entregar dineros a RAMOS BOTERO para su campaña al Senado en el 2002, de los que aquél cancelaba a la organización por su seguridad⁹³.

Al sopesar su testimonio lo observa libre de cualquier tipo de interés o de ánimo vindicativo como para faltar a la verdad, por el contrario su relato es espontáneo y coherente. Efectúo

⁹³ Declaración del 20/062011 (fls. 127 c. o. 1 C D).

un relato detallado de la solicitud hecha por VICENTE CASTAÑO para que ARROYAVE apoyara la campaña a RAMOS BOTERO de 2002, lo cual se cumplió en el restaurante Pajares de Bogotá, según manifestación hecha por éste a ARROYAVE.

Aunque AROCH MUGRABI trata de desacreditar a VÉLEZ FRANCO, acepta que éste fue empleado suyo en el año 1999, lo cual lo llevó a conocer las actividades de su jefe, los nexos que tenía con los integrantes de las AUC, y los dineros entregados a RAMOS BOTERO para la campaña al Senado de 2002.

La condena contra VÉLEZ FRANCO por lavado de activos y estafa, según lo pregona la Representante del Ministerio Público, no le resta credibilidad a su dicho, sino que confirma aún más la actividad ilícita a la que se dedicaba junto con AROCH MUGRABI también investigado por lavado de activos.

6.5. La defensa pregona la presunta trama que en contra del procesado gestaron el Senador IVÁN CEPEDA y PABLO HERNÁN SIERRA, quienes habrían incidido para que IVÁN ROBERTO DUQUE, RAMIRO DE JESÚS HENAO, alias "Simón", y GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ, alias "Castañeda", declararan que como miembros del Bloque Metro de las autodefensas, se habían reunido con él y lo habían apoyado en el oriente antioqueño en sus campañas electorales, a lo cual se opusieron.

Sobre las teorías conspirativas o de conspiración ha dicho la Sala de Casación Penal:

«[...] Es posible argumentar teorías conspirativas, bien sea como fundamento de una hipótesis acusatoria, o de una estrategia de defensa. Esto es, pueden constituirse, dentro de la Ley 600 de 2000, en tema de prueba, solicitud probatoria, alegato, etc., o en lo que la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal vigente para el sistema acusatorio) se denomina teoría del caso.

No obstante, para su prosperidad, quien la plantea no debe limitarse a la sola proposición, ya que tiene la carga procesal de sustentar de manera razonable los fundamentos de su postura (esto es, mediante elementos de convicción pertinentes y conducentes, así como con argumentos de hecho o de derecho, relacionados con la asección fáctica –atinente al complot– que se pretende demostrar) ...

En síntesis, como no es un imposible empírico que algunos hechos obedezcan a las maquinaciones ocultas de terceros, quien plantea la teoría conspirativa, ya sea como hipótesis acusatoria o como medio de defensa, tiene la carga procesal de sustentar los fundamentos de su explicación.

Toda conspiración, entonces, debe ser racionalmente demostrada⁹⁴.

Pues bien, en el caso concreto PABLO HERNÁN SIERRA GARCÍA e IVÁN ROBERTO DUQUE jamás adujeron en sus declaraciones tener conocimiento de presuntos vínculos del acusado con grupos de autodefensas, o que estos lo apoyaran en sus campañas electorales. Limitaron sus imputaciones a lo relacionado con la reunión de Bello, tema sobre el cual ha habido suficiente ilustración respecto a la credibilidad que se les dio a sus dichos.

Igualmente, la jurisprudencia de la misma Corporación ha sostenido que el interés que una persona pueda tener en obtener beneficio legal, no necesariamente conduce a descartar la credibilidad de su testimonio, sino que obliga al funcionario judicial a emplear mayor agudeza y reflexión para establecer su veracidad y credibilidad:

⁹⁴ CSJ. SP. 23 may. 2012, rad. 30682.

«[...] Por tanto, sin dificultad se colige que no todo aquél que concurre a suministrar información sobre la comisión de delitos es necesariamente veraz o ineludiblemente embustero, pues en cada caso concreto corresponderá establecer, con independencia de que la recompensa se entregue o no, si lo expuesto encuentra soporte en el mundo exterior...

No se aviene con el estado actual de la situación del país y con las peculiaridades de delitos como los que motivaron este diligenciamiento, restar mérito suasorio a quienes informan a las autoridades datos exactos y verificados, por el solo hecho de que se les haya prometido la entrega de recompensas económicas o beneficios punitivos, o dicho de otra manera, no es la ausencia del provecho lo que dota de credibilidad a los testimonios, sino la constatación de que lo expuesto encuentra soporte en otros medios de prueba⁹⁵.

En suma, contrario a los argumentos esbozados por las partes, la Sala al apreciar los relatos de JOSÉ RAÚL MIRA VÉLEZ, CARLOS ENRIQUE AREIZA ARANGO, JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ, ANDRÉS VÉLEZ FRANCO, YECICI CASTAÑEDA, JORGE ELIECER VALLE, IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y PABLO HERNÁN SIERRA, tuvo en cuenta la relación que hicieron de los hechos por ellos cometidos durante su actividad delictiva, la forma en que recordaron los nombres de quienes hicieron parte de las organizaciones criminales, cuáles fueron sus cabecillas y demás integrantes, sus alias, el lugar en el que incursionaron, y los nombres de personajes de la vida política, económica y militar a ellos afines, y de quienes recibieron ayuda y promoción.

Respecto de MIRA VÉLEZ y AREIZA ARANGO la Corte no cuenta con documento alguno que indique que recibieron beneficios por razón de este proceso. El primero fue desaparecido forzosamente y su cadáver encontrado luego de

⁹⁵ CSJ. SP. 19 feb. 2009, rad. 31077.

que denunciara estos hechos; el segundo, después de cumplir su condena también fue violentamente asesinado.

En lo que atañe a SIERRA RAMÍREZ fue extraditado a los Estados Unidos por narcotráfico, pero a lo largo de su confinamiento carcelario confesó los crímenes que cometió y dio los nombres de quienes con él participaron.

VÉLEZ FRANCO, CASTAÑEDA, VALLE, DUQUE GAVIRIA y SIERRA GARCÍA, se sabe, fueron condenados por sus alianzas con grupos paramilitares, sin embargo, ellos mismos afirman que no recibieron beneficios a cambio de sus versiones, y en el proceso tampoco corre prueba en ese sentido.

En conclusión, las razones indicadas a lo largo de este proveído resultan suficientes para desechar la solicitud de absolución a favor del acusado RAMOS BOTERO, realizada por éste, su defensor y el Ministerio Público, para en su lugar condenarlo por el delito enrostrado fácticamente en la resolución de acusación.

7. De la antijuridicidad.

Para que un comportamiento típico sea antijurídico, se requiere que vulnere o ponga en peligro sin justa causa el interés jurídico tutelado.

El derecho penal se ha venido ocupando de proteger bienes jurídicos colectivos o de peligro abstracto como el de la seguridad pública, cuya noción como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte está fundada en la posibilidad de

que los miembros de una nación se puedan conducir libremente en estado de convivencia pacífica (con las limitaciones propias de las cargas impuestas por la interrelación con otros derechos fundamentales), mediante la implementación de instrumentos jurídicos destinados a la prevención y control de todas aquellas manifestaciones que tiendan a perturbar la tranquilidad y seguridad de los asociados.⁹⁶

En una coherente línea jurisprudencial la Sala de Casación ha señalado que el sistema penal se ocupa de delitos, con la idea de indicar que los tipos penales no se refieren a estados o cosas, sino a conductas que en la medida que afectan o ponen en riesgo un bien jurídico se constituyen en un injusto. Esta precisión es esencial, pues en ella se reconoce que el contenido del punible no reside en una postura moral o ética o en el simple desacato a la norma, sino en la puesta en riesgo o en la afectación del bien jurídico.

Desde esa perspectiva es incontrastable que la conducta llevada a cabo por LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, además de típica es antijurídica formal y materialmente, comoquiera que al asociarse con organizaciones paramilitares por varios años y colocar la función pública a su servicio, no solo puso en peligro sino que lesionó, sin causa justificada, el bien jurídico de la seguridad pública, al contribuir con el creciente estado de violencia que se presentó en el departamento de Antioquia y en general de tipo estructural en el que continúa sumido el

⁹⁶ C.S.J., Rad. 37.358 09/05/2018.

conglomerado local, regional y nacional, menoscabando el interés que el Estado busca salvaguardar.

Es incontrovertible que siendo un ciudadano de tanta influencia en los asuntos locales, regionales y nacionales, accediera a aliarse con varios comandantes de los Bloques de las autodefensas, promocionando su actividad criminal y siendo complaciente con sus actos, lo que de suyo comportó un indiscutible reconocimiento de “legitimidad” del “estado de facto” paramilitar y configuró el envío de un distorsionado mensaje al resto de la colectividad.

Está acreditada la lesión del bien jurídico tutelado sin que se tenga noticia de la presencia de alguna de las causales legales que justifiquen el comportamiento típico.

8. De la culpabilidad.

La comprensión del dolo en nuestro sistema normativo como modalidad de la conducta punible, determina las existencias o condiciones para que una conducta típica y antijurídica sea culpable y con ello punible, implica la capacidad de comprensión de su antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta.

En la dogmática actual, la demostración del dolo es independiente de la prueba del motivo que condujo al sujeto a consumir el hecho típico, de manera que aun siendo importante establecer las razones que motivaron la voluntad del agente, puede ocurrir que esa causa o fundamento del acto típico desde el punto de vista objetivo constituya elemento útil para comprobar

la existencia del dolo, o de una circunstancia que modifique la punibilidad.

La Corte ha enfatizado en que para la determinación del dolo se ha de partir del examen de las circunstancias externas que rodearon los hechos, ya que tanto la intencionalidad en afectar un bien jurídico o la representación de un resultado ajeno al querido por el agente y su asunción al no hacer nada para evitarlo, por constituir aspectos del fuero interno se deducen de los elementos objetivos que aportan las pruebas.

Desde esa perspectiva, circunstancias como la trayectoria, logros profesionales y personales del acusado, la forma soterrada en que se hicieron los acuerdos con los miembros de la organización armada, en lugar de su rechazo y denuncia desde el foro público que tenía a su disposición, son razones suficientes para atribuirle la acción como voluntaria e intencional, en cuanto que la conocía y se determinó a ejecutarla.

Su conducta se ofrece igualmente culpable atendiendo que contaba con la experiencia y preparación para comprender la ilicitud de su obrar, no obstante lo cual se determinó en la comisión de la conducta punible, advirtiéndose que no concurrió causal de exculpación en su proceder.

Se trata, sin duda, de persona imputable, de quien era exigible un comportamiento conforme a derecho, pues de la prueba allegada no es posible suponer siquiera, máxime que ello no fue alegado, la incapacidad de ajustar su proceder a la normatividad vigente.

Adicional a lo expuesto, adviértase que el acusado tuvo la oportunidad de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta y de proceder de otra manera, en tanto que en varias ocasiones tuvo contacto con el grupo armado que, por su propia profesión y experiencia como Congresista, sabía que se trataba de una organización delincuencia.

En esas condiciones, se da por demostrado que el procesado cometió el delito de concierto para delinquir con la finalidad de promover grupos armados ilegales consagrado en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002.

Delito cometido en la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el artículo 58 numeral 9° de la Ley 599 de 2000, es decir, por la posición distinguida que ocupaba en la sociedad por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio; ello atendiendo a que el sindicado durante su trayectoria laboral y profesional ostentó varias de las dignidades más altas del Estado como Senador de la República y Gobernador de Antioquia.

9. Dosificación punitiva

Como ya se dijo, el artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública, así, el inciso primero sanciona el acuerdo de voluntades para cometer delitos; el segundo, para promover, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley; y el

tercero, atendiendo su efectiva lesión, castiga, la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos.

Por lo tanto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 340 del Código Penal –según el incremento de la Ley 733 de 2002-, la pena privativa de la libertad oscila entre el mínimo de 72 meses de prisión (6 años) y el máximo 144 meses (12 años) lapso dentro del cual el primer cuarto de movilidad va de 72 a 90 meses, el segundo de 90 meses más un día a 108 meses, el tercero de 108 meses más un día a 126 meses, y el cuarto de 126 meses más un día a 144 meses de prisión.

Ahora bien, con el propósito de determinar la sanción penal a imponer al acusado, la Sala ha de acudir a los parámetros que para la individualización de la pena prevé el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, en lo tocante a la naturaleza y gravedad de la conducta que expresan la antijuridicidad del comportamiento y la dimensión del injusto; la intensidad del dolo; la necesidad de la pena; y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; factores necesarios a considerar en orden a brindar una respuesta proporcional a la agresión causada.

La movilidad de la pena se determina dentro de los dos cuartos medios, esto es entre 90 meses más un día y 126 meses, es decir, en el segundo y el tercero al tenor de lo normado por el inciso 2 del artículo 61 del Código Penal, por concurrir circunstancias tanto de atenuación como agravación punitiva (posición distinguida que ocupaba en la sociedad por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio y carencia de antecedentes penales).

Respecto a la necesidad de motivación de las circunstancias previstas en el inciso 3 del artículo 61 del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte tiene establecido lo siguiente:

«3.3.3. Aunque el artículo 59 del Código Penal obliga al juez a incluir en la sentencia «una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena», ello no significa que tenga el deber de analizar de manera pormenorizada, en los asuntos sometidos bajo su conocimiento, todos y cada uno de los factores previstos en los incisos 3º y 4º del artículo 61 del Código Penal.

Lo anterior, por cuanto la cuantificación de la pena dentro del ámbito de movilidad legalmente establecido debe sujetarse a las particularidades de cada asunto, como ya se precisó (3.3.2), y el juez, al motivarla, puede por esas mismas circunstancias destacar la importancia de unos criterios por encima de otros. Por ejemplo, priorizar el grado de afectación del bien jurídico sobre la modalidad de imputación subjetiva del tipo; o la función preventiva especial de la pena sobre los demás fines y factores de consideración.

De hecho, los criterios orientadores de los incisos 3º y 4º del artículo 61 de la Ley 599 de 2000 estarán contenidos en todas aquellas apreciaciones atinentes a (i) la gravedad del injusto (desvalor de la acción, del resultado, atenuantes, etc.) y (ii) el grado de culpabilidad (entendida como el reproche que se le efectúa al procesado por la realización de la acción). Por lo tanto, será suficiente la motivación que para imponer un concreto monto punitivo conlleve, en esencia, la valoración de cualquiera de los aludidos parámetros. (...)» (CSJ SP, 30 Abr. 2014, Rad. 41350. Fundamentos reiterados SP, 2 Dic. 2015, Rad. 44840).

Asimismo, que son criterios legales que deben servir de guía a los funcionarios judiciales quienes cuentan con cierta discrecionalidad -aunque regulada, razonable y motivada-, para fijar el quantum punitivo:

«Como el legislador prevé las consecuencias para la realización de cada tipo penal al contemplar la clase de sanción y fija a su turno los criterios que ha de atender el operador judicial para su dosificación, esto

es, la cantidad o grado a imponer, el proceso dosimétrico debe descansar en dos pilares fundamentales: la discrecionalidad reglada y el sustento razonable, aspectos con los cuales se busca sembrar parámetros de proporcionalidad en la concreción de la sanción al tiempo que permiten controlar la función judicial mediante el ejercicio del derecho de impugnación, pues los criterios plasmados permitirán su ataque igualmente argumentado en aras de establecer la respuesta correcta a lo debatido.» (CSJ SP, 02 Dic. 2015, Rad. 44840).

De esta suerte, la Sala, ubicándose en los dos cuartos medios y consultando las previsiones del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, estima que la pena a imponer será de noventa y cinco (95) meses de prisión atendiendo la concurrencia a favor del procesado la circunstancia genérica de menor punibilidad relativa a la carencia de antecedentes penales (artículo 55.1 Ley 599 de 2000) y en su contra la de mayor punibilidad del artículo 58-9 del Código Penal, relacionada con la posición distinguida que ocupaba en la sociedad, por su cargo, oficio o ministerio, Senador de la República, que le imponía un juicio de exigibilidad mayor que al común de los ciudadanos; y los previstos en el inciso 3 del artículo 61 ibídem.

En efecto, la gravedad de la conducta es superlativa en razón a que se le reprocha aliarse con las organizaciones paramilitares que operaron principalmente en Antioquia, para recibir su apoyo económico y electoral a fin de salir electo Senador de la República y luego Gobernador de ese departamento, a cambio de promoverlas, como ciertamente hizo colocando en su favor las funciones del cargo de Senador, permitiendo su expansión y la comisión de toda serie de atentados contra la población civil.

Como Senador tenía el deber legal de proteger a los habitantes de los grupos armados ilegales y no terminar

consintiendo las reglas de los violentos, deslegitimando su independencia y autonomía.

Igual ocurre con el daño causado al bien jurídico tutelado, el cual se vio incrementado con el deterioro de sus obligaciones constitucionales y legales como máxima autoridad del legislativo, sin que se pueda soslayar que su connivencia con organizaciones ilegales además de deslegitimar al Estado ante la comunidad, generar desconfianza en los electores y crear mala imagen en los más encumbrados funcionarios públicos, facilitó la comisión de los más graves crímenes en esa región.

La intensidad del dolo con el que actuó igualmente es máxima en razón a que habiendo desempeñado los más altos cargos de la Nación, no tuvo reparo en aliarse con grupos armados ilegales, consciente de los inmensos perjuicios que causaba a los derechos de los asociados, y que con ello traicionaba la confianza que le venían depositando para que los representara en cargos de elección popular a nivel regional y nacional.

Así, afectó un conjunto de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de derechos fundamentales de la sociedad, la seguridad pública, al concertarse con grupos armados al margen de la ley para promoverlos, particularmente ofreciendo poner a su servicio disfunciones públicas.

En cuanto a la necesidad de la pena atendiendo sus fines de prevención especial y general obligan a la Sala a no partir del mínimo en el cuarto aplicable, ya que su imposición contribuirá con el restablecimiento de la convivencia armónica

y pacífica en las regiones en donde se ejecutó el punible y en todo el territorio nacional, al evitar o por lo menos disminuir la comisión de conductas punibles debido a su poder disuasivo e intimidatorio, y que su aplicación efectiva llevarán al doctor RAMOS BOTERO a resocializarse y no volver a delinquir (CC. SC-647 20 Jun de 2001).

Desde este marco es evidente que la respuesta punitiva concretada resulta la cantidad necesaria, razonable y proporcionada, en este caso. Necesaria por corresponder a la constatación del daño inferido a comunidad por el acusado, y proporcional porque al realizar el test de ponderación entre una medida menos drástica, la impuesta asoma como el mecanismo de control social adecuado, frente al daño ocasionado y a la intensidad del dolo con que se realizó el delito.

Sobre esta materia Sala de Casación Penal ha indicado que en este tipo de conductas el agravio inferido se traduce en un menoscabo evidente a los valores que nutren el modelo de Estado democrático, que por esencia y definición debe estar inspirado en los principios de la probidad y la transparencia de quienes están llamados a alcanzar sus altos y nobles fines, como en el caso concreto son aquellos que han sido elegidos como sus máximos representantes en el Congreso de la República⁹⁷.

En suma, la pena a imponer al procesado es la de noventa y cinco (95) meses de prisión.

⁹⁷ C.S.J. Sala de Casación Penal, radicado 27. 941 de 14 de diciembre de 2009.

10. Pena de multa.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Penal la multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

En los casos en lo que el tipo penal respectivo prevea los extremos mínimos y máximos de la multa, para su determinación la Corte viene aplicando el sistema de cuartos, observando que no sobrepase los cincuenta mil (50.000) smlmv, en los términos indicados en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, cuando trae un valor concreto será ese el aplicable (C.S.J. Sala Especial de Primera Instancia, radicado 0082 de 8 de julio de 2019).

Para efectos de su concreción dentro del cuarto escogido se debe tener en consideración las directrices previstas en el numeral 3 *ibidem*, es decir, el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado y, en especial, las demás circunstancias indicativas de su posibilidad de pago.

Debido al atentado progresivo contra la seguridad pública, la multa a imponer corresponde a la establecida en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal cuyo mínimo es de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y

el máximo de veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuya dosificación por cuartos sería de 2.000 a 6.500 salarios mínimos legales mensuales el primer cuarto, el segundo iría de 6.500 a 11.000, el tercero entre 11.000 y 15.500, y el cuarto entre 15.500 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales.

Como se dedujeron circunstancias de atenuación y agravación punitiva atrás indicadas, el ámbito de movilidad de la pena de multa será el mismo aplicado para la pena de prisión, es decir, entre el segundo y tercer cuarto, o sea, de 6.500 y 15.500, para imponer finalmente el mínimo del segundo cuarto, incrementado en el mismo porcentaje en que se incrementó la pena de prisión, esto es en el 27.77 % del ámbito de movilidad, correspondientes a 1249.65 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que sumados a 6.500 correspondientes al mínimo del primer cuarto medio, arrojan un total de 7.749.65 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta cuantía resulta igualmente necesaria, razonable y proporcionada dado el alto agravio causado al bien jurídico tutelado, y la intensidad del dolo ya demostrado en el análisis de la pena de prisión, derivados de las circunstancias que rodearon las alianzas y acuerdos a que llegó con las organizaciones paramilitares, ocasionando desconfianza y zozobra en la población civil, y atendiendo su situación económica fruto del salario que como Senador devengó, de los bienes de su propiedad, y de sus ingresos en general, obligaciones y cargas familiares, que de acuerdo con su

indagatoria lo muestran como una persona con solvencia económica que le permite pagarla.

Esta suma deberá ser consignada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo ordenado por el artículo 42 de Código Penal.

11. Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Finalmente, a tenor de lo establecido en el artículo 52 del Código Penal, la Sala impondrá al acusado LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas estipulada en el artículo 44 Ibídem, en lo que atañe a la facultad de elegir y ser elegido, para ejercer cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales que no comporten el ejercicio de una función pública, por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

Con relación a la inhabilitación de funciones públicas a perpetuidad, la Sala de Casación Penal ha manifestado que la anterior es sin perjuicio de la inhabilitación intemporal o vitalicia de que trata el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, modificado por los Actos legislativos 01 de 2004 e inciso 4° del 01 de 2009, respectivamente, que impiden inscribirse como candidato a cargos de elección popular, ser elegido, ser designado servidor público y contratar con el Estado directamente o por interpuesta persona, la cual opera de pleno derecho para quienes hayan sido condenados, en

cualquier tiempo por delitos «*relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales*», entre otros. (CSJ SP6019-2017, 3 may. 2017, rad. 30716)⁹⁸.

En concreto, ha precisado la jurisprudencia que la inhabilidad intemporal opera de pleno derecho, sin que vulnere el principio de non bis in ídem imponerla simultáneamente con otro tipo de sanción de esa especie, de no hacerlo para los delitos allí descritos entre los que se encuentra el aquí estudiado, se constituye en una omisión del funcionario judicial.

En ese sentido indicó:

“(...) 4. La Sala, pues, en completo acuerdo con la jurisprudencia constitucional y clara en cuanto a los contenidos de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas regulada en el artículo 44 del Código Penal y de la sanción intemporal consagrada en el artículo 122 de la Constitución Nacional, concluye:

4.1. En todos los casos de condena por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico, se debe imponer en la sentencia la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término previsto en el Código Penal.

4.2. Es deseable en la sentencia, a la vez, imponer la sanción permanente del artículo 122, inciso 5, de la Constitución. Pero si no se hace, es una omisión intrascendente porque, de todas formas, como lo ha reiterado la Sala, la medida opera de pleno derecho.

4.3. La imposición simultánea de las inhabilidades temporal e intemporal no quebranta el principio non bis in ídem. Y sea que la regulada en la norma constitucional se fije explícitamente en la sentencia o no, se entenderá que en los casos aquí considerados el condenado queda privado a perpetuidad de los derechos a inscribirse como candidato a cargos de elección popular, a ser elegido o designado como servidor público y a

⁹⁸ Se cita: «CSJ SP, 19 jun 2013, rad. 36511 y CC C-630/12».

contratar con el Estado directamente o por interpuesta persona. Y temporalmente, por el término establecido en el fallo, queda privado de la facultad de elegir, del ejercicio de cualquier otro derecho político (menos el de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos –Art. 40-7 de la Constitución—, pues su prohibición es intemporal) y el de recibir las dignidades y honores que confieran las entidades oficiales, que naturalmente no comporten el ejercicio de una función pública. (Subraya fuera de texto, radicado 36511 de 19 de junio de 2013).

Estas razones llevan a la Sala a imponer no sólo la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del artículo 44 del Código Penal, sino la inhabilitación intemporal del inciso 5 del artículo 122.

12. La condena de ejecución condicional

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta al acusado RAMOS BOTERO, en primer lugar, porque no se cumple con el requisito objetivo de que trata el artículo 63 del Código Penal, que sólo autoriza la concesión del subrogado frente a la imposición de penas no superiores a 3 años y, en segundo lugar, ya que a pesar de la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que permite su concesión frente a penas que no excedan de cuatro (4) años de prisión, en este evento también supera ese quantum punitivo, además, el delito por el que se condena está excluido de los beneficios y subrogados penales en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 32 de la citada Ley 1709 de 2014, lo que excusa a la Sala de hacer el análisis del factor subjetivo.

Así entonces, no se concederá este subrogado al procesado.

13. La prisión domiciliaria

En relación con esta figura, prevista en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 como un mecanismo sustitutivo de la prisión en establecimiento carcelario, tampoco hay lugar a su reconocimiento al acusado aplicando la normatividad vigente para la época de los hechos, como tampoco la Ley 1709 de 2014, que la adicionó.

Ciertamente, con base en el precepto original no procede la concesión del beneficio, por no concurrir el elemento objetivo ya que la sanción mínima prevista para el punible de concierto para delinquir agravado en el inciso 2 del artículo 340 del Código Penal, supera con creces los 5 años exigidos como tope máximo por dicha disposición.

Y, aplicando la norma vigente tampoco, dado que el artículo 23 de esta Ley adicionó el canon 38B al 38 de la Ley 599 de 2000, que limitaba la concesión del beneficio a los delitos cuya sanción mínima fuera de cinco (5) años o menos, extendiéndola a los punibles cuya pena mínima fuese de ocho (8) años o menos, sin embargo, prohibió su reconocimiento, entre otros, al punible de concierto para delinquir agravado que tiene señalada, para este caso, una pena mínima de 6 años de prisión (inciso 2° del artículo 68 A ibídem), y el delito por el que se procede está dentro de los prohibidos.

De otro lado, interesa recordar que en armonía con estas disposiciones, la Corte viene reiterando que esta gracia no resulta procedente cuando se trata de conductas de significativa trascendencia social, en cuyo caso el confinamiento intramural

debe atender las funciones de la pena en sus componentes de prevención general, retribución justa y prevención especial que, en su orden, transmitan a la comunidad el mensaje de la particular tutela y severidad de la sanción que envuelve la afrenta a tan preciado bien jurídico como la seguridad pública; adicionalmente, para que la aflicción de la pena corresponda a una retribución justa y proporcional al daño causado y, por último, que la sanción sirva de elemento disuasivo a quienes potencialmente pretendieren infringir la ley.

14. De la orden de captura.

El artículo 188 de la Ley 600 de 2000 disposición por la cual adviera este proceso establece:

“(...) Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva”.

Con relación al alcance dado a los incisos 1° y 2° del artículo 188 de la Ley 600 de 2000 la Sala de Casación Penal de la Corte ha seguido el criterio expuesto desde la vigencia de la Ley 2700 de 1991, según el cual, al momento de proferirse fallo de condena sin encontrarse éste aún ejecutoriado, es posible ordenar la captura inmediata del procesado siempre y cuando se encuentre con medida de aseguramiento de detención preventiva vigente.

Según tal criterio, proferida la sentencia condenatoria y negada su ejecución condicional, quienes se encuentran con detención preventiva en centro de reclusión, continuarán en esas circunstancias pero no por razón de la medida de aseguramiento detención preventiva cuyos efectos se pierden con la sentencia condenatoria, sino para el cumplimiento de la pena impuesta.

Respecto de quienes están afectados con medida de aseguramiento de detención domiciliaria la orden de captura será inmediata, para que su confinamiento se realice en el centro de reclusión en cumplimiento de la pena (inciso 1º del artículo 188 procesal).

Interpretación ratificada por la Sala de Casación Penal en decisión de 3 de julio de 2019 dentro del radiado 53.651, fundada en un auto de 29 de octubre de 1999 que interpretó el art. 198 del Decreto 2700 de 1991⁹⁹, de la siguiente manera:

“...Con relación a la obligatoriedad de revocar la detención domiciliaria al proferirse el fallo que niega la ejecución condicional de la misma, de expedir orden de captura contra el procesado y sobre la posibilidad de hacerla efectiva de inmediato, sin necesidad de que el fallo haya hecho tránsito a cosa juzgada, la Sala ha definido su postura en reiteradas ocasiones. Cabe rememorar lo expresado en auto de 14 de octubre de 1997:

“Igualmente, ha sido también constante y pacífico el criterio en el sentido de que habiéndose concedido la detención domiciliaria en el transcurso del proceso, medida que implica la privación de la libertad, sin excarcelación, que se cumple en el domicilio del procesado, al proferirse la sentencia de condena negando el subrogado de la condena de ejecución

⁹⁹ Cumplimiento inmediato. Las providencias relativas a la libertad y detención y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato. Si se niega el subrogado de la condena de ejecución condicional, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante el proceso se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención sin excarcelación.

condicional, la orden de cumplir la pena impuesta, implica, de suyo, la consecuente captura para que al procesado pueda trasladarse al sitio de reclusión, ya que por mandato del artículo 198 inciso primero del C.P.P. 'se cumplirán de inmediato', pues 'la finalidad del beneficio consagrado en el artículo 396 del Código de Procedimiento Penal (artículo 53 de la Ley 81 de 1993) apunta exclusivamente a que el sindicado vaya descontando pena en su domicilio mientras el Estado decreta su responsabilidad. Proferida la sentencia de condena y determinada la pena que corresponde al procesado, en aquellos casos en que el juez considere improcedente la concesión del subrogado previsto en el artículo 68 del Código Penal tendrá que revocar el beneficio concedido (detención domiciliaria) para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción impuesta en el fallo de condena. Esto se afirma sin perjuicio de las excepciones consagradas en los artículos 44 y s.s. de la ley 81 de 1993. (Auto de noviembre 9 de 1993, M.P. Gustavo Gómez Velásquez)...” (Auto de 29 de octubre de 1999, Sala de Casación Penal, radicación N° 15.589¹⁰⁰.

Por su parte, al interpretar el inciso 2° del artículo 188 de la Ley 600 de 2000, la Corte indicó que quienes no se encontraran con medida de aseguramiento de detención preventiva vigente al momento de proferirse el fallo de condena, la situación se tornaba distinta dado que negado el subrogado de condena de ejecución condicional, la captura sólo podrá librarse cuando la sentencia hiciera tránsito a cosa juzgada.

Siguiendo esa misma línea, la Sala de Casación Penal apoyada en auto de 20 de mayo de 2003, dentro del Rad. 18.684, sostuvo:

“ (...)Si se niega el subrogado de la condena de ejecución condicional, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante el proceso se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención sin excarcelación.

Interpretando este precepto, la Sala en auto del 10 de marzo de 1999, radicación 12.939, cuyo tenor se integra a esta determinación, expresó:

¹⁰⁰ Interpretación acogida por la jurisprudencia constitucional. Cfr. sent. T-852 de 2002.

“1. La regla general es que las decisiones judiciales sólo pueden ejecutarse o cumplirse una vez ejecutoriadas. Es lo que se infiere de la correlación lógica de los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Penal, el primero referido a la ‘ejecutoria de las providencias’, como presupuesto de su ejecución, y el segundo atinente al ‘cumplimiento inmediato’ de las determinaciones ‘relativas a la libertad y detención y las que ordenan medidas preventivas’, como excepción a la regla. De todas maneras, la relación condicional entre ‘ejecutoria’ y ‘ejecución o cumplimiento’ es más nítida y directa en la previsión del artículo 334 del Código de Procedimiento Civil.

2. El artículo 198 contiene una cadena de salvedades, cuyo entendimiento cabal sólo puede lograrse si se busca el significado de cada una de sus partes y, sobre todo, si se descubre la relación de las partes entre sí. Por obra del primer inciso de la disposición, se tiene que las decisiones sobre libertad y detención, como excepción a la regla de la exigencia previa de la ejecutoria, se cumplirán de inmediato (primer eslabón).

3. Más si lo que ocurre es que se dicta sentencia condenatoria, en primera o segunda instancia (la norma no distingue), y ‘se niega el subrogado de la condena de ejecución condicional, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia...’. Es decir, en caso de negación del sustituto, se hace otra distinción, pero para regresar a la regla general de la ejecutoria previa a la ejecución (segundo eslabón).

4. Sin embargo, a continuación se introduce otra limitación dentro del contexto de la ejecución de la captura a que daría lugar la negación del subrogado. La lectura de este inciso segundo del artículo 198 es la siguiente: negado el sustituto, la privación de la libertad sólo podrá ordenarse una vez en firme la sentencia; pero, si en el curso del proceso se había dictado medida de aseguramiento de detención sin excarcelación, fundado este último matiz en el no cumplimiento del requisito objetivo del subrogado o en las prohibiciones expresas de la respectiva causal de libertad (C. P. P., arts. 415-1 y 417), la captura podrá ordenarse de inmediato (tercer eslabón). La expresión ‘sin excarcelación’ tiene necesariamente que referirse a la que se funda en la anticipación del sustituto penal de la suspensión de la condena, como que ese es el tema traído a colación por la primera parte del mencionado inciso 2°, pues, según lo recomienda el artículo 30 del Código Civil, ‘el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de las partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía’...

Es así como, se reitera, el entendimiento del inciso segundo del artículo 198 es como sigue: negado el subrogado de la condena de ejecución condicional, la privación de la libertad sólo podrá ordenarse una vez en

firme la sentencia. Pero, si en el curso del proceso se había dictado medida de aseguramiento de detención sin excarcelación, fundado este último aspecto en el no cumplimiento del requisito objetivo del subrogado o en las prohibiciones expresas de la respectiva causal de libertad, la captura podrá ordenarse de inmediato. La expresión “sin excarcelación” tiene necesariamente que referirse a la que se funda en la anticipación del sustituto penal de la suspensión de la condena, como que ese es el tema traído a colación por la primera parte del mencionado inciso 2°”.

Pues bien, dado que al acusado RAMOS BOTERO la Corte con auto de 23 de noviembre de 2016 le revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión inicialmente impuesta¹⁰¹, al constatar que habían desaparecido los fines constitucionales que justificaban la necesidad de mantenerlo privado de su libertad, en la actualidad no está cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva, por lo tanto, deberá continuar gozando de su libertad ya que la sentencia condenatoria dictada en su contra no está en firme, pues es susceptible del recurso de apelación.

15. Indemnización de perjuicios.

No hay lugar a condena por daños materiales y morales derivados del hecho punible, en la medida que no se probó que haya causado en desmedro de persona alguna determinada.

16. Costas, expensas y agencias en derecho

Esta Sala¹⁰² ha determinado que no existe discusión alguna que el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, señala que en la sentencia condenatoria *“Además, se pronunciará sobre las*

¹⁰¹ Proferida por auto de 5 de septiembre de 2013

¹⁰² CSJ SEPO79-2021, rad. 47494.

expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar”.

Se advierte que ante la gratuidad que rige el proceso penal de conformidad a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, es evidente que dentro de este no puede cobrarse arancel alguno en su procedimiento, pero ello por supuesto no implica como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, que dicho principio irradie a aquellos *“gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes”*, por ello, reconoce que la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas en la medida que estos gastos fueron necesarios para obtener la declaración de un derecho, pues *“se trata [...], de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal”*.

No obstante, el máximo órgano de control constitucional en ejercicio de sus funciones y revisión del texto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, declaró inexecutable la expresión *“que habrán de liquidarse en todos los procesos sin excluir a las entidades públicas”*, pues consideró que era responsabilidad del legislador definir *“en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales”*.

Para el caso que aquí interesa, entonces la Ley 600 de 2000, contempla como posible la liquidación de costas

procesales¹⁰³, las que se conforman por dos rubros distintos, las expensas y las agencias en derecho, entendidas las primeras como *“los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo”*¹⁰⁴, definición que se acompasa con la reconocida por la Sala de Casación Penal, pues se predica que estas son *“los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones”*¹⁰⁵.

Y, las segundas, es decir, las agencias en derecho *“no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora”*¹⁰⁶, así también descrita por la alta Corte, pues de ellas indica son *“los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión”*¹⁰⁷.

Se precisa que la condena en costas no es el resultado de *“un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el*

¹⁰³ A diferencia de lo previsto en el artículo 55 del Decreto Ley 2700 de 1991 y lo previsto para la Ley 906 de 2004, donde resulta posible, pero una vez culminado el incidente de reparación integral, acudiendo por vía de integración normativa a lo señalado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

¹⁰⁴ Sentencia C-089-2002

¹⁰⁵ CSJ Radicado 34145 de abril 13 de 2011, reiterada SP440-2018 (49493) de febrero 28 de 2018.

¹⁰⁶ Sentencia C-089 de 2002

¹⁰⁷ Ídem.

proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra."¹⁰⁸ (Negrillas fuera de texto)

En el caso que concita la atención de la Sala, si hubiere lugar a estos -costas por agencias en derecho y expensas-, de conformidad a lo previsto en los artículos 2, 3 y 40 de la Ley 153 de 1887, el camino para adelantar el trámite para reconocerlas y fijarlas será el previsto en el Código General del Proceso, descrito en los artículos 365 y 366, ello por vía de integración tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 600 de 2000.

Corolario de lo anterior, en este caso sería necesario el reconocimiento de tales derechos y luego dar inicio a un trámite incidental que tiene lugar después de ejecutoria de la sentencia, empero, como ni siquiera se presentó demanda de constitución de parte civil, la Sala no emitirá condena al pago de expensas ni agencias en derecho.

17. Otras decisiones.

17.1.- La Sala no pasa inadvertida la manifestación del procesado en escrito presentado al expediente, respecto de la posible filtración y divulgación por un medio de comunicación social del proyecto de decisión en el presente asunto, registrado y repartido por el Magistrado Ponente para discusión entre los

¹⁰⁸ Sentencia C-157-2013

integrantes de la Corporación desde el 24 de marzo de 2020, pues, conforme fue indicado en auto del pasado 23 de julio, al tratarse de un proyecto de decisión y no de una sentencia formalmente emitida, tanto su contenido como el sentido de la ponencia debían mantenerse en reserva.

Entonces, al haberse publicado apartes de un documento sometido a reserva, en este caso de una ponencia que se encontraba en estudio y discusión, indudablemente pudo haberse transgredido el Código Penal, máxime si, como fue verificado por la Sala en sesión del 29 de julio de 2020, al comparar la información difundida por Noticias UNO el 12 de julio de 2020, con el proyecto, se concluyó que lo divulgado coincide con apartes del mismo, conducta que debe ser investigada por las autoridades penales y disciplinarias, para determinar si efectivamente ocurrió la filtración, y de ser así identificar sus determinadores, autores, cómplices e intervinientes y, llegado el caso, aplicar las correspondientes consecuencias jurídicas.

Decisión que adoptó la Sala en sesión ordinaria de 29 de julio de 2020, disponiendo que se incluyera en la ponencia la compulsas de copias con el fin de preservar la reserva del sentido de fallo. Determinación adoptada para la época de los hechos, los cuales originaron la acción constitucional instaurada por RAMOS BOTERO, sin que se hubiese dado cumplimiento en razón a que la Corte Constitucional no había decidido sobre la revisión de la acción de amparo.

Criterio ahora compartido por la alta Corporación en el fallo SU-174-2021, que dispuso la revisión de la acción de

tutela, sugiriendo se adelantaran las investigaciones penal y disciplinaria en averiguación de responsables, por desconocerse quien filtró el proyecto, si fue que ello ocurrió.

En consecuencia, se ordena compulsar copias del escrito signado por el acusado y las decisiones proferidas en la acción de tutela notificada a la Sala, a la Fiscalía General y a la Procuraduría General de la Nación para que, si lo consideran pertinente adelanten las averiguaciones penales y/o disciplinarias a que haya lugar, en averiguación de responsables.

17.2.- En firme la sentencia, para efectos de la ejecución de la pena se dispondrá remitir el proceso al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRMERO: CONDENAR a LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO, de condiciones civiles y personales referidas, a las penas principales de noventa y cinco (95) meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de concierto para delinquir con la finalidad de promover grupos armados ilegales,

previsto en el artículo 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002.

SEGUNDO. CONDENAR a LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO a la pena principal de multa correspondiente a siete mil setecientos cuarenta y nueve punto (7749.65) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo indicado en el numeral 10 de este proveído.

TERCERO. CONDENAR a RAMOS BOTERO a la inhabilidad intemporal o vitalicia para ocupar cargos públicos de que trata el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, modificado por los Actos Legislativos 01 de 2004 e inciso 4° del 01 de 2009, conforme se dejó expuesto en el numeral 11 de la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR que no son procedentes la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, acorde con lo advertido en el numeral 12 de esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR que no hay lugar a condena por el pago de daños y perjuicios.

SEXTO: DECLARAR que no hay lugar a condena de costas y agencias en derecho.

SÉPTIMO: DISPONER que el condenado RAMOS BOTERO siga gozando de su libertad hasta tanto cobre ejecutoria el presente fallo, conforme a lo expuesto en el numeral 14 de este pronunciamiento.

OCTAVO: DISPONER que de manera inmediata, por la Secretaría de la Sala se compulsen las copias de que trata el numeral 16.1 de la parte motiva, con el destino y para los fines allí indicados.

NOVENO: En firme esta providencia, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Reparto, para lo de su cargo.

DÉCIMO: Contra esta sentencia procede el recurso apelación ante la Sala de Casación Penal, conforme lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2018, artículo 2 parágrafo, e inciso 2 del artículo 3.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado


SALVO VOTO


BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada


ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado



RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario